

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 2
septiembre 27, 2018

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Iniciativa con Proyecto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí en materia de violencia contra la mujer y violencia familiar.

Pedro César Carrizales Becerra, Integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 15 fracción IV, 113 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí en materia de violencia contra la mujer y violencia familiar**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La armonización legislativa para códigos penales, civiles o familiares tanto de orden local como Federal atiende a las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído a través de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Es así que desde el Congreso Federal se han reformado y creado diversas normas para dar cumplimiento a dichas obligaciones. De la misma forma, los Congresos Estatales han realizado cambios a sus marcos jurídicos para ir de la mano con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en materia de derechos humanos.

En materia de derechos humanos de las mujeres y la erradicación de todas las formas de discriminación, exclusión y violencia nuestro país ha dado avances normativos de gran relevancia, sin embargo, persisten obstáculos legales que han imposibilitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y asegurar una vida libre de violencia hacia ellas.

Además de la creación de nuevos instrumentos legales y reformas de los vigentes, la lucha por garantizar los derechos humanos de las mujeres se ha adicionado como parte de la política pública gubernamental, incluyéndola como línea de acción planteada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013- 2018: Armonizar la normatividad vigente con los tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres. En las que se hace énfasis en la incorporación de los derechos humanos de las mujeres a través de la armonización legislativa al marco jurídico nacional, atendiendo además las exigencias y realidades de los grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano se obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con este reconocimiento expreso y teniendo presente los mandatos consagrados dentro del marco constitucional, toda norma jurídica tendrá que ser evaluada de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los derechos humanos están definidos como todos aquellos derechos fundamentales que las personas poseen, por el simple hecho de serlo; son indivisibles; irrenunciables; interdependientes; imprescriptibles, jurídicamente exigibles y universales e incluyentes, ya que el principio de no discriminación protege a todos y todas. Lo que significa que nadie tiene que renunciar a su identidad, orientación, religión, forma de ser o de pensar, para poder ejercer sus derechos humanos.

Adicionalmente, el Artículo 133 de la Constitución Federal fija el procedimiento para la incorporación de un Tratado como ley vigente, el cual inicia con la firma (suscripción) por el Ejecutivo Federal, seguido de la aprobación por parte del Senado de la República, para que una vez aprobado se remita nuevamente al Presidente de la República, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Con lo anterior, se le otorga al tratado el nivel de Ley Suprema para toda la Unión.

Al respeto es necesario insistir es que un tratado que ha cumplido con los requisitos legales se coloca al mismo nivel de jerarquía de la Constitución, por supuesto por encima de leyes Generales y Federales, así como de la legislación local, es decir su observancia es obligatoria en toda la República y no admite justificación alguna para no cumplirse incluyendo la soberanía de una entidad Federativa.

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, en donde determinó que del artículo primero constitucional se desprenden un conjunto de normas de derechos humanos de fuente, tanto constitucional como convencional, y que estas se rigen por principios interpretativos, entre los cuales no se distingue la fuente de la que derivan estos derechos. De la misma manera, el Pleno del Tribunal determinó que los derechos humanos de fuente internacional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional.

En razón de ello, y con la finalidad de perfeccionar el marco legal vigente, las autoridades Federales y estatales están obligados a reconocer los derechos contenidos en los tratados aprobados, ya sea legislado en normas existentes o creando leyes especiales como ha ocurrido en los casos de trata de personas o discriminación. Además, cuando el instrumento internacional solicite la sanción de

determinadas conductas, por ejemplo, violencia contra las mujeres dentro y fuera del hogar, será necesario reformar los ordenamientos legales que correspondan, sean los códigos penales, leyes familiares, civiles o administrativas para cumplir con las obligaciones que se adquieren al momento de suscribirlos. Es decir, frente a un tratado de derechos humanos se espera un conjunto de acciones en los campos legislativos y de política pública que el país deberá realizar para cumplir y hacer vigente los derechos de las personas en su territorio.

Por otra parte, es necesario insistir que cuando el contenido de un tratado y la legislación local se contradicen, es necesario modificar la legislación para asegurar que los derechos humanos contenidos en el tratado sean vigentes, incluso nuestra Constitución en el artículo 133 insiste que: los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades Federativas.

De lo anterior resulta la necesidad y obligación permanente del Congreso de la Unión y de los congresos estatales de revisar y actualizar nuestro marco jurídico para que se ajuste a los más altos estándares en materia de derechos humanos y garantizar su protección y observancia en todo el territorio nacional.

Los Derechos Humanos De Las Mujeres

La Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, establecen el derecho a la no discriminación e igualdad. Este mismo principio se encuentra consagrado en diversos tratados, sin embargo, la comunidad internacional reconoció que ello no era suficiente para que las mujeres pudieran gozar de esa igualdad por lo que en 1975 convocó a la creación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW, misma que desde 1981 es Ley Suprema de toda la Unión, y por lo tanto, jurídicamente vinculante, sus disposiciones obligatorias y, el Estado Mexicano responsable de que todos los derechos consagrados en ella sean ejercidos por todas las mujeres.

Al respecto el Comité de la CEDAW, órgano encargado de monitorear el cumplimiento del tratado, ha reiterado en su Recomendación General 28 que:

- Los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad.
- La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre.
- La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres.
- La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, también es Ley Suprema desde 1998, este instrumento reconoce a la violencia contra las mujeres como una violación a derechos humanos; otorga facultades y competencia a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para recibir denuncias cuando el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres comprendido en el tratado se vea vulnerado.

La Convención Belém do Pará establece como obligaciones de los Estados Partes:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Partiendo de los postulados de ambas Convenciones podemos decir que los derechos humanos de las mujeres que deben legislarse son:

- Respeto a su vida
- A la no discriminación
- Respeto a su integridad física, psíquica y moral
- A la libertad y a la seguridad personales
- A la educación en igualdad de condiciones
- A la salud
- A igualdad en el matrimonio
- A la libertad religiosa y de pensamiento
- A la asociación o organización
- Respeto a su dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia
- Reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos
- Igualdad de protección ante la ley y de la ley
- A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos

- A participar en la toma de decisiones
- A no ser sometida a torturas

Por otra parte, para llevar a cabo un proceso de armonización legislativa con perspectiva de género resulta necesario reconocer el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, misma que se sustentan en costumbres, prejuicios y en ocasiones en normas jurídicas que obstaculizan el ejercicio de sus derechos.

Por la naturaleza de la discriminación hacia las mujeres y en tanto se mantengan los roles sociales que se les asigna, es necesario examinar las leyes y su impacto en las mujeres ya que la aplicación igualitaria de una norma puede tener desventajas jurídicas que lejos de avanzar hacia la igualdad mantengan o agudicen la discriminación hacia las mujeres, por lo que quienes tienen la responsabilidad de legislar tienen la obligación de identificar los papeles socialmente determinados para hombres y mujeres, ya que son los que favorecen las desigualdades de género, es decir reconocer que las mujeres se encuentran en una posición de desventaja, tanto jurídica como social, misma que tiene implicaciones para el efectivo acceso a sus derechos; de otra manera es imposible lograr el cumplimiento del principio de igualdad jurídica.

La igualdad de género parte del principio que todos los seres humanos tienen la libertad de desarrollar sus capacidades y habilidades personales, así como de tomar decisiones o elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género o prejuicios. La igualdad en la ley significa que las personas, sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido hombre o mujer.

Es así, que a través de esta propuesta se busca derogar o modificar aquellas normas establecidas en la legislación penal y familiar que aún contienen disposiciones que generan desigualdad para la mujer o que limitan o excluyen el ejercicio de sus derechos humanos.

Particular atención merecen las niñas en el presente proyecto de reforma, sobre todo en los delitos que se cometen contra las mujeres y que tienen su origen en creencias y costumbres que continúan ubicándolas como propiedad de los hombres en la familia u objeto en la sociedad, hasta ahora la calidad de niña y la protección que merece, incluyendo la tutela de sus derechos humanos contemplada en el principio de interés de la infancia no queda plasmada en la mayoría de los ordenamientos penales y familiares que arbitrariamente deciden otorgar o no derechos a niñas, prevaleciendo los intereses, costumbres y prejuicios contra ellas y por supuesto poniendo por encima los de sus agresores.

Armonización En Materia Penal

Del análisis de la legislación vigente en el estado de San Luis Potosí se propone un conjunto de reformas en materia penal que aseguren la vigencia plena de los derechos humanos de las mujeres y la tutela de derechos a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, entendida como la imposibilidad de ejercer sus derechos.

Se observa que en materia de trata de personas, se incluyen determinados delitos que comprende la realización de éstas conductas como delitos del fuero común, ignorando lo estipulado en la Ley General en la materia, por lo que se propone incluir dentro del ámbito de aplicación del Código Penal estatal lo conducente para los delitos contenidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Respecto a la tentativa, se propone incluir una salvedad para su aplicación en los delitos de violencia familiar, maltrato infantil, fraude familiar, hostigamiento sexual, abuso sexual, incesto, violación,

violación equiparada, feminicidio y suicidio feminicida por inducción o ayuda, cuando el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, ya que por su naturaleza frecuentemente son de realización oculta y resulta en la confrontación del dicho entre el sujeto pasivo y el activo.

Dentro del capítulo que atiende las excluyentes de responsabilidad se propone adicionar como legítima defensa, cuando una mujer repele una agresión sexual o física que ponga en peligro su vida en el ámbito familiar, privado o público. Mientras que en lo relativo al excluyente de responsabilidad, señalado como el ejercicio de un derecho, se propone excluir todas aquellas conductas que por sí mismas se tipifiquen como violencia familiar o maltrato infantil (delito de nueva creación).

En materia de sanciones y medidas de seguridad se adicionan (i) pérdida definitiva de la patria potestad, tutela o custodia; (ii) tratamiento psicoterapéutico integral; (iii) la prohibición de ir a lugar determinado; (iv) restricción de acercarse a la víctima; (v) vigilancia por parte de la autoridad, a todo lo anterior se incorporan medidas que beneficien a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia de género.

Cabe destacar que en este apartado se propone la creación por parte de los poderes judiciales locales una base de datos de consulta pública con el nombre y la Clave Única de Registro de Población de las personas que han sido sentenciadas y condenadas por los delitos de abuso sexual, violación, en materia de trata de personas y feminicidio.

Además, se incluye que los usos y costumbres que se consideran en la individualización de la pena, se tomarán en cuenta siempre y cuando no sean contrarios a los derechos humanos; para el mismo efecto se adiciona la perspectiva de género para juzgar y visibilizar el daño causado a la víctima por el delito.

Se propone derogar en lo relativo a la atenuante de la conducta, cuando los ordenamientos penales señalan que no se aplicará el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido que ignora el sujeto activo al cometer el delito, como puede ser la edad, dado que representa una disposición discriminatoria en contra de niños, niñas y adolescentes, especialmente en delitos relacionados con la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

Se establece con claridad que los delitos de violencia familiar, maltrato infantil, fraude familiar, hostigamiento sexual, abuso sexual, incesto, violación y feminicidio son delitos dolosos, por lo que no podrá argumentarse culpa en la comisión de los mismo.

Sobre la reparación del daño, se sugiere realizar la homologación con el Código Penal Federal que incluye disposiciones como reparación integral, afectación al proyecto de vida, personas obligadas a reparar el daño, pago preferente, plan de pagos y subsistencia de la obligación de pago.

Se reforman los artículos que establecen el perdón de la víctima u ofendido para adicionarse que solo podrá otorgarse el perdón cuando se hayan cubierto los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito.

En materia de prescripción, se reforma las disposiciones para adicionar que tratándose de los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el inicio del cómputo para la prescripción comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad. Mientras que en el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Se adiciona como delito el “desacato a orden de protección”, reconociendo que en la actualidad es una práctica constante que pone en peligro la vida de las personas en este caso de las mujeres que se encuentran beneficiadas por una medida u orden de protección.

Dentro de los delitos Contra la Procuración de Justicia. En el artículo correspondiente se propone incluir una fracción que señale como conducta punible a quien en su calidad de agente de la ley: Obligue a una persona o sus representantes para otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querrela o sea omiso en la solicitud de reparación del daño.

Se propone adicionar como delito “la facilitación de pornografía a persona menor de 18 años”, puesto que se encuentran diversidad de conductas relacionadas con abuso sexual, utilización de niñas, niños y adolescentes en la pornografía que son víctimas de violación, abuso sexual y otras formas de violencia, por lo que se insiste que éstas conductas ya están tipificadas como trata de personas y que por lo tanto la protección hacia las personas menores de 18 años en esos supuesto debe separarse de las conductas de facilitación de pornografía, razón por la cual se adiciona un nuevo tipo penal.

Se adiciona como nuevo delito las conductas relativas a violar la Intimidad Personal a través de publicación, distribución o entrega de videos, fotografías, audio o imágenes con el fin de dañar la dignidad, libertad, seguridad e integridad de una mujer.

Sobre el incumplimiento de deberes alimentarios y conexos, existen diversos delitos para sancionar conductas referidas a la negativa de otorgar alimentos, incluyendo aquellas que niegan información o dolosamente se colocan en estado de insolvencia, lo mismo cuando una persona vende o pone a nombre de otra sus bienes con el fin de no cumplir con las obligaciones alimentarias y familiares siendo este el caso que se denomina delito de Fraude Familiar, por lo que se propone homologar dichas conductas y adicionarlas.

Desde 1996 el delito denominado violencia familiar o intrafamiliar ha venido reformándose con la intención de incluir a todos los integrantes de la familia que vivan o no en el mismo domicilio o a quienes no siendo parte del núcleo familiar convivan como familiar, todo ello ha venido generando diversos escenarios de los cuales resulta imposible proteger a las mujeres objeto de la violencia de género, es más en ocasiones ellas son consideradas como inculpadas. Estando en el centro la preocupación de que el origen de esta forma de violencia que no es otra más que el abuso de poder motivado en la discriminación, de parte del hombre a la mujer con la que se encuentra unido en matrimonio o de hecho.

Preocupación aparte es lo relativo a las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores que sin duda también son víctimas de violencia al interior de los hogares o por parte de integrantes de su familia, para quienes debe existir la protección más amplia de la ley en razón de su condición de vulnerabilidad.

Por lo que se propone reformar el delito de violencia familiar para que sancione la violencia en el matrimonio o relaciones de hecho, aquella violencia física, psicológica, económica o patrimonial que se manifieste, independiente de que otras conductas como lesiones, tentativa de feminicidio se cometan contra ellas para las cuales también se deberán documentar. Es importe al respecto insistir en que la mayoría de los feminicidios que se cometen en el país se realizan en el hogar.

En cuanto a la violencia de la que son objeto las niñas y niños por quienes los tengan bajo guarda, custodia, protección resulta necesario identificarlo como un delito autónomo y visibilizar la gravedad de la conducta por lo que se propone el delito de maltrato infantil.

Los delitos contra la libertad sexual han sido objeto de diversas reformas desde 1991 en que fue aprobada la reforma en el Código Penal federal. Como resultado de la mismas se adiciona el tipo penal de hostigamiento, abuso sexual, se define cópula en violación y se adiciona la violación equiparada, a pesar de la insistencia de que los delitos que violentan la dignidad, libertad e integridad de las mujeres, niñas y niños comprendidos en los códigos penales locales en los apartados de libertad sexual o sexuales tienen consecuencias terribles para las víctimas, su impacto y descripción en algunos marcos normativos estatales siguen minimizando la gravedad de los mismos. Además de la insistencia en reducir la edad para las víctimas dejando en total desprotección a niñas y adolescentes comprendidas entre los 12 y 18 años, violando de esta manera la convención de los derechos del niño.

Por otra parte se considera necesario retomar el origen del delito de hostigamiento sexual, que ha venido derivando en la construcción de otras figuras como acoso sexual o aprovechamiento sexual generando legislación diferenciada en el país, al respecto en la iniciativa se propone reformas en el delito de hostigamiento sexual para describir las conductas punibles y agravar las mismas cuando el delito se cometa contra persona menor de 18 años o quienes la realicen sean personas que tienen una posición jerárquica o de poder frente a la víctima.

Se insiste en derogar estupro y se adiciona a violación equiparada, cuando se realice cópula con persona menor de 18 años incluso con su consentimiento, general de esta manera la protección más amplia para niñas, niños y adolescentes.

En cuanto al delito de incesto, es necesario insistir en el reconocimiento de la situación de desigualdad y violencia en la que viven las niñas y adolescentes al interior del hogar, las estadísticas dan cuenta de que son las principales víctimas de la violencia sexual que muchas veces se disfraza de incesto para minimizar la conducta o proteger a los agresores, por lo que se propone homologar que tratándose de menores de 18 años siempre deberá ser clasificada como violación.

Dentro de los delitos que protegen el derecho a la vida de las mujeres, se encuentran las lesiones, homicidio, homicidio calificado, feminicidio e inducción al suicidio, al respecto se ha legislado ya sea para considerar como agravantes en lesiones y homicidio cuando se cometan contra integrantes de la familia, o contra la esposa, concubina o ex esposa o ex concubina, si bien es innegable el avance para proteger la seguridad, integridad y vida de las mujeres. No podemos soslayar que la incidencia de violencia cometidas contra ellas requiere cerrar el paso a cualquier forma de impunidad, por lo que se considera reformar dentro de las reglas generales para lesiones y homicidio que tratándose de lesiones que se cometan contra las mujeres con las que se tenga o haya tenido relación de matrimonio o concubinato, o la víctima sea mujer menor de 18 años y pongan en peligro la vida, siempre serán consideradas como tentativa de feminicidio. También se excluye la atenuante de riña entre cónyuges o concubinos.

En el delito de feminicidio se propone homologar las razones de género. Se adiciona un nuevo delito que busca el reconocimiento de que el suicidio inducido puede ocurrir como consecuencia de la violencia sufrida contemplada en las razones de género.

Armonización En Materia Familiar

Eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y asegurar la igualdad con el hombre es un mandato de la CEDAW, insistido en su Recomendación General 21, en donde señala que las mujeres deben tener igual derecho para elegir cónyuge, contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento; así como asegurar los mismos derechos durante el matrimonio y el divorcio, el derecho a decidir sobre su maternidad de manera informada, mismos derechos para con sus hijas e hijos, a elegir apellido, profesión y ocupación, a mantener y administrar sus bienes.

Partiendo de esos postulados se llevó a cabo el análisis en materia familiar para asegurar que esos derechos sean vigentes, por lo que se propone en general un conjunto de reformas al Código Familiar consistentes en:

Se propone homologar lo relativo al convenio de divorcio salvaguardando los derechos de la familia especialmente de mujeres, hijas e hijos en cuanto a alimentos, custodia, domicilio familiar, compensación por trabajo doméstico y de cuidados, entre otros; también se considera lo relativo a la separación de los cónyuges en donde el juez debe tutelar los derechos de la familia por lo que tendrá que dictar un conjunto de medidas relativas a alimentos, custodia y protección de bienes. Cuando se presente violencia familiar se considera necesarias las medidas para retirar al agresor del domicilio y las necesarias para la protección y seguridad de las víctimas, mismas que deberán ser acordadas por el juzgador, siendo las propuestas de reforma las siguientes:

Considerando la incidencia actual en materia de violencia familiar y violencia cometida contra personas menores de 18 años, es necesario analizar los contenidos de la normas que las sancionan con el fin de especificar las conductas que comprenden y que pueden ser materia familiar y civil, rescatando que la violencia familiar es aquella que se da entre las personas unidas en matrimonio o concubinato o entre personas que existiendo una relación de parentesco convivan en el mismo domicilio, también se adicionan los tipos de violencia para efectos de que el juzgador cuente con las definiciones jurídicas. Por otra parte se adiciona el maltrato infantil para visibilizar la violencia que se comete contra niñas, niños y adolescentes menores de 18 años y para generar una protección especial atendiendo al interés superior de la infancia.

Con las modificaciones propuestas se busca garantizar que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas así como garantizar una vida libre de violencia y discriminación para las mismas.

La situación de la violencia Familiar y Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración el siguiente proyecto de Decreto:

Primero: Se Reforman el artículo 15, artículo 20, artículo 28, artículo 32, artículo 36, artículo 68, fracción V del artículo 74, artículo 78, artículo 82, artículo 95, artículo 103, artículo 105, artículo 110, artículo 135, artículo 138, el capítulo V del Título II, artículo 160, artículo 162, artículo 173, artículo 174, artículo 178, el capítulo IV del Título III, artículo 180, artículo 183, artículo 184, artículo 187, artículo 202, el capítulo VI del Título III, artículo 205, artículo 207, artículo 207 bis, artículo 342; se derogan el inciso b de la fracción VIII del artículo 28, artículo 75, artículo 159, artículo 161, artículo 163, artículo 164, artículo 179, artículo 181, artículo 182, artículo 206; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 30, el artículo 59 bis, artículo 59 ter, artículo 61 bis, artículo 69 bis, artículo 143 bis, artículo 147 bis, artículo 203 bis, artículo 205 bis, artículo 205 ter, artículo 206 bis artículo 273 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 15. Aplicación de leyes especiales

...

Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código para los delitos contenidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 20. Desistimiento y arrepentimiento.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna; pero si la acción u omisión ejecutadas constituyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicará a éste la pena o medida de seguridad que corresponda, **salvo en los delitos de feminicidio previsto en el artículo 135, suicidio feminicida por inducción o ayuda previsto en el artículo 147 Bis, violación previsto en los artículos 171, 173 y 174, abuso sexual previsto en el artículo 178, hostigamiento sexual previsto en el artículo 180, violencia familiar previsto en el artículo 205, maltrato infantil previsto en el artículo 205 Bis, incesto previsto en el artículo 207 Bis y desacato de orden o medida de protección previsto en el artículo 273 Bis de este Código.**

Artículo 28. Excluyentes de responsabilidad penal

...

I. a la IV. ...

También se presumirá legítima defensa cuando una mujer repele una agresión sexual o física que ponga en peligro su vida en el ámbito familiar, docente, laboral o en la comunidad tanto en el espacio público como privado.

V. a la VII. ...

VIII. ...

a) ...

b) **Se deroga.**

...

IX. a la XII. ...

...

...

Artículo 30. Definición

...

I. a la VII. ...

VIII. Tratamiento en semilibertad;

IX. Trabajo a favor de la comunidad;

X. Pérdida de derechos de familia, y

XI. Tratamiento psicoterapéutico integral.

Artículo 32. Conceptos y fijación de la reparación del daño

La reparación del daño deberá ser **integral, adecuada, eficaz**, plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá **cuando menos**:

I. a la II. ...

III. El pago del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, **incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;**

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 36. Monto de la Reparación del daño en caso de falta de pruebas

...

En caso de homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los tribunales tomarán como base el cuádruplo del valor de la unidad de medida y actualización diaria vigente al momento de ocurridos los hechos, y se multiplicará por **1,500** días más lo equivalente a **300** días del valor de la unidad de medida y actualización por concepto de gastos funerarios.

Se deroga.

Artículo 59 Bis.-

Al responsable de la ejecución del delito, cometida en contra de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o persona que tenga bajo su tutela o custodia, además de las penas impuestas por el juzgador, también se le sancionará con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, derechos sucesorios y demás derivados de la relación familiar, según corresponda, aplicando supletoriamente el Código Civil.

Artículo 59 Ter.

Al responsable del delito de violencia familiar, maltrato infantil, incesto o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de ascendencia, descendencia, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicológico, además de la pena correspondiente.

También se someterá a un tratamiento psicológico integral a aquellos sentenciados por los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, feminicidio y suicidio feminicida por inducción lo ayuda.

Artículo 61 Bis.

El Poder Judicial del Estado mantendrá actualizada una base de datos de consulta pública con el nombre y la Clave Única de Registro de Población de las personas que hayan sido sentenciadas y condenadas por los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada, violencia familiar, en materia de trata de personas, suicidio feminicida por inducción o ayuda, tentativa de feminicidio y feminicidio.

Artículo 68. Aplicación

En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido **y sus familiares**.

...

Artículo 69 Bis.

El juzgador podrá imponer al sentenciado la prohibición de acercarse o molestar a la víctima, ofendido o sus familiares, tomando en consideración las exigencias de la tranquilidad y la seguridad de la víctima, el ofendido y de sus familiares. Esta medida podrá tener una duración de hasta el doble del término de la pena de prisión impuesta.

Se dictará de oficio la prohibición para acercarse o molestar a la víctima, ascendientes, descendientes y consanguíneos hasta segundo grado, así como su al domicilio y lugar de trabajo de la víctima a los sentenciados por los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada, en materia de trata de personas y feminicidio.

Artículo 74. Criterios de individualización

...

I. a la IV. ...

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, **siempre que no contravengan los derechos humanos** y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí;

VI. a la VIII. ...

...

Artículo 75. Circunstancias particulares del ofendido.

Se deroga.

Artículo 78. Punibilidad para los delitos culposos

...

No podrá asumirse que el activo obró culposamente en los delitos de feminicidio previsto en el artículo 135, violación previsto en los artículos 171, 173 y 174, abuso sexual previsto en el artículo 178, hostigamiento sexual previsto en el artículo 180, violencia familiar previsto en el artículo 205, maltrato infantil previsto en el artículo 205 Bis, y desacato de orden o medida de protección previsto en el artículo 273 Bis de este Código.

Artículo 82. Requisito de procedibilidad para los delitos de lesiones y homicidio por culpa en contra de consanguíneos y colaterales hasta el cuarto grado

Solamente por querrela necesaria podrá procederse en contra de quien, por culpa, ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, o cuando exista entre el agente y el pasivo una relación de pareja permanente, siempre y cuando el imputado no se encuentre, al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares **o existan antecedentes de auxilio policial, denuncias o procesos que hubiere iniciado el pasivo contra el activo, con motivo de hechos que constituyan violencia familiar, maltrato infantil, abuso sexual, violación, en materia de trata de personas, lesiones, tentativa de homicidio o feminicidio.**

Artículo 95. Naturaleza y requisitos

...

...

I. a la X. ...

No procederá la suspensión condicional de la pena en prisión para aquellas personas que hubieran sido sentenciadas por los delitos de violencia familiar previsto en el artículo 205, maltrato infantil previsto en el artículo 205 Bis y desacato de orden o medida de protección el previsto en el artículo 273 Bis.

Artículo 103. Autoridad ante quien se otorga el perdón

El perdón de la víctima, del ofendido, o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal, y los efectos de la responsabilidad penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, siempre que **se haya cubierto el monto total de la reparación de daño**, se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, podrán acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón, ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

...

Artículo 105. Efectos del perdón

...

El perdón a favor de uno de los inculpados beneficia **únicamente a quien se le otorga, en caso que sean varios** los participantes en el delito **o** cómplices.

...

...

...

...

Artículo 110. Efectos de la prescripción

...

...

...

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Artículo 135.

...

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco, **matrimonio, sentimental**; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;

II. a la VII. ...

...

...

...

...

Artículo 138.

...

Tratándose de las lesiones previstas en el párrafo anterior, infringidas contra mujeres, serán consideradas como típicas de la tentativa de feminicidio, cuando se actualicen las razones de género establecidas en el artículo 135.

Artículo 143 Bis.

No se consideran como contendientes en una riña a los cónyuges o concubinos.

Artículo 147 Bis.

Se considera suicidio feminicida a quien induzca o preste auxilio a una mujer para que se suicide, encontrándose en los supuestos establecidos como razones de género en el artículo 135, se aplicaran al instigador las sanciones señaladas al feminicidio.

Título Segundo

Delitos Contra La Paz, La Libertad, Y La Seguridad De Las Personas

Capítulo V

Sustracción de Menores o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

Artículo 159.

Se deroga.

Artículo 160.

Al padre o la madre que, sin tener la guarda y custodia de un menor de dieciocho años de edad, lo retenga o sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y de diez a sesenta días-multa.

Quando la retención o sustracción de un menor de dieciocho años, se realice por pariente consanguíneo, colateral o afín hasta el segundo grado, se impondrán de uno a ocho años de prisión y de veinte a ciento sesenta días-multa. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción, de tres meses a un año de prisión.

Si el activo devuelve espontáneamente al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas señaladas.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Quando la retención o sustracción de un menor de dieciocho años, se realice por una persona distinta de las indicadas en el presente Capítulo, será considerado como típico de privación ilegal de la libertad previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Artículo 161.

Se deroga.

Artículo 162.

Las conductas relacionadas con el tráfico de menores, son propias de las previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia De Trata De Personas y Para La Protección y Asistencia A Las Víctimas De Estos Delitos, estableciendo sus diversas formas de explotación como son la esclavitud, condición de servidumbre, explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzada, utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, adopción ilegal, matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células y experimentación biomédica.

Se deroga.

I. **Se deroga.**

II. **Se deroga.**

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

III. **Se deroga.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 163.

Se deroga.

Artículo 164.

Se deroga.

Artículo 173.

...

I. Realice cópula con persona menor de **dieciocho** años de edad;

No se considerará violación equiparada cuando la cópula sea consentida y el pasivo sea mayor de quince años de edad y exista con el activo una relación sentimental o de noviazgo y la diferencia de edad no sea mayor a tres años.

II. ...

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de **dieciocho** años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

...

Artículo 174.

...

También se considera violación a quien por medio del uso de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud anule la capacidad de la víctima para otorgar su consentimiento para realizar la cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril.

Artículo 178.

Comete el delito de abuso sexual **el que ejecuta en el cuerpo de la víctima o para la víctima actos erótico sexuales sin su consentimiento; entendiéndose por actos erótico sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos, frotamientos, masturbación, manoseos corporales obscenos o representen actos explícitamente sexuales o exhibición de los genitales.**

...

...

I. ...

II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral **o el delito se cometiere en la vía pública o transporte público;**

III. a la IV. ...

V. Cuando se haya suministrado a la víctima **alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud** que le impidiera evitar la ejecución del acto.

...

...

El abuso sexual será perseguido a petición de parte ofendida, salvo en los casos en que la víctima fuese persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se perseguirá de oficio.

Cuando el activo obligue a la víctima a ejecutar para sí o para un tercero acto erótico sexuales, la conducta será entendida como típica de los delitos en materia de trata de personas previstos en los artículos 13 a 20 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia De Trata De Personas y Para La Protección y Asistencia A Las Víctimas De Estos Delitos.

Artículo 179.

Se deroga.

Capítulo IV

Hostigamiento Sexual

Artículo 180.

Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que asedie a otra solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento emocional que lesione su dignidad, aprovechándose de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa o familiar que sostienen, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos.

Si el activo realizara el hostigamiento sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder o cualquiera otra que genere subordinación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos salarios mínimos.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad de la prevista.

Si el activo fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad.

Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño incluirá la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo.

Se procederá contra el responsable de este delito a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, tenga alguna discapacidad o por cualquier causa no pueda resistirlo, así como cuando el activo sea servidor público, docente o ministro de culto, en estos casos se perseguirá de oficio.

Artículo 181.

Se deroga.

Artículo 182.

Se deroga.

Artículo 183.

Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas o **alguno de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud**, u otras que produzcan efectos similares.

...

Artículo 184.

...

...

...

Se considerará como empleado en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo primero de este artículo, y para los efectos del mismo, a la persona menor de dieciocho años o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, que **recibe un salario por prestar** sus servicios en tal lugar.

Si el menor de edad, persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tienen capacidad para resistirlo, no recibe salario, se considerará como típica de explotación laboral, trabajo o servicios forzados previstos y sancionados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia De Trata De Personas y Para La Protección y Asistencia A Las Víctimas De Estos Delitos.

Artículo 187.

Comete el delito contra la intimidad personal de las mujeres, quién con fines de dañar dolosamente la dignidad, seguridad, libertad o integridad de una mujer en cualquier ámbito de su vida a través de la publicación, distribución o entrega a terceros, con o sin ánimo de lucro, fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo que estén en su propiedad y le fueron confiadas o proveídas por la

víctima, se sancionará de dos a cuatro años de cárcel y de quinientos o mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

...

I. a la II. ...

Artículo 202.

...

I. **Abandona** a sus hijas o hijos, cónyuge **o concubina**, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II. a la III. ...

...

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Artículo 203 Bis.

Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en este Capítulo, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Capítulo VI

Violencia Familiar

Artículo 205.

Comete el delito de violencia familiar la persona que lleve a cabo conductas dirigidas a dominar, controlar, agredir física, psicológica, sexual, patrimonial o económicamente a otra con la que se encuentre o haya estado unida en matrimonio, concubinato o relación de pareja. También se considera violencia familiar cuando exista alguna relación de parentesco, custodia, tutela o curatela entre el agresor y la víctima y convivan en el mismo domicilio.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, **sin ninguno de los beneficios que señala el presente Código o Ley Nacional de Ejecución de Penas**, y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

...

Este delito se perseguirá **de oficio**.

I. **Se deroga.**

II. **Se deroga.**

III. **Se deroga.**

IV. **Se deroga.**

V. **Se deroga.**

...

...

Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de quince años o mayor de sesenta años la pena aumentará dos terceras partes.

Artículo 205 Bis.

Comete el delito de maltrato infantil la persona que teniendo a su guarda, custodia, cuidado, tutela, curatela o protección realice agresiones físicas, verbales, amenazas o incomunique a una persona menor de 18 años.

Este delito se sancionará de uno a seis años de prisión, además de la pérdida de los derechos de familia., sin ninguno de los beneficios que señala el presente Código o Ley Nacional de Ejecución de Penas. La misma se aumentará hasta en una mitad, cuando el delito se cometa

contra personas que tengan alguna discapacidad o que no tengan la capacidad de repeler el hecho.

Artículo 205 Ter.

Comete el delito de fraude familiar el cónyuge o concubino que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 206.

Se deroga.

Artículo 206 Bis.

Para efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia económica: Toda acción u omisión del sujeto activo que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, y

IV. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Artículo 207.

El Ministerio Público en los delitos previstos en este Capítulo decretará o solicitará a la autoridad judicial bajo su responsabilidad las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales o 40 de la Ley General de Víctimas, así como la

orden de protección establecida en el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 207 Bis.

Cometen el delito de incesto el ascendiente **que tenga relaciones sexuales con su descendiente y a los hermanos entre sí**, con conocimiento de su parentesco, siempre y cuando estos sean mayores de edad.

...

...

Artículo 273 Bis.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, sin beneficio alguno de los señalados en este Código o la Ley Nacional de Ejecución Penal, a la persona que en su contra se haya dictado alguna de las medidas u órdenes señaladas a continuación y que, siendo notificada fehacientemente por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, no acate:

I. La medida de protección dictada por el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. La medida de protección dictada por autoridad competente en términos del artículo 40 de la Ley General de Víctimas, o

III. La orden de protección dictada por autoridad competente en términos del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tratándose de medida de protección u orden de protección dictada con el propósito de garantizar los derechos humanos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia no será requisito el haber impuesto previamente alguna de las medidas de apremio que establezca la ley correspondiente.

Artículo 342.

...

I. a X. ...

XI. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura, u obligar a la víctima a otorgar el perdón;

XII. a XXXV. ...

Artículo Segundo: Se reforman el artículo 12 y se adiciona el artículo 12 Bis, artículo 12 Ter y artículo 91 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, sexual y, en consecuencia, están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas y privadas, que tienen a su cargo el combate y la prevención de conductas que propicien la violencia familiar.

Artículo 12 Bis.- Por violencia familiar se considera toda conducta dirigida a dominar, controlar, agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial o concubinato dentro o fuera del domicilio familiar.

También se considera violencia familiar cuando exista alguna relación de parentesco entre el agresor y la víctima y convivan en el mismo domicilio.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasione con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todos los asuntos de violencia familiar será aplicable la suplencia de la queja.

Artículo 12 Ter.- Se considera maltrato infantil a las agresiones físicas, verbales, amenazas o la incomunicación cometidas por una persona que tenga bajo su guarda, custodia, tutela, curatela, cuidado o protección a una persona menor de catorce años.

El juez de la causa suplirá la deficiencia de la queja en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 91 Bis.- Mientras que se decreta el divorcio, al admitir la demanda el Juez, y en los casos que lo considere pertinente, con el auxilio de la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas:

I. La separación de los cónyuges;

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenticio al cónyuge acreedor y a los hijos;

III. Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias para proteger a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona a cuyo cuidado deben quedar provisionalmente los hijos.

El Juez, con audiencia del otro cónyuge, resolverá inmediatamente designando la persona que crea conveniente en caso de no ser aceptada la propuesta.

La custodia compartida se otorgará para proteger el interés superior del niño y solamente cuando exista común acuerdo entre los cónyuges. Presentarán un plan de custodia compartida especificando en qué términos y condiciones va a ejercerse el derecho de convivencia de los hijos, respetando los horarios de alimentación, estudio, descanso y condición de salud de los niños.

VI. En la sentencia que decreta el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto de la persona o personas y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, podrá el Juez oír a los niños, por sí y en presencia del Ministerio Público, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos;

VII. Los hijos quedarán bajo el régimen de custodia compartida, salvo que no convenga al interés superior de la niñez, quedarán bajo la custodia uno solo de los cónyuges. El Juez, en protección a los derechos de los niños, podrá disponer lo que considere más beneficioso para ellos, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción que precede y por la Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes. Si los dos cónyuges fueran culpables, los hijos quedarán al cuidado de los ascendientes a quienes corresponda la patria potestad en defecto de los padres; y si no los hubiere se les nombrará un tutor;

VIII. En caso de violencia familiar; deberá decretarse además:

a) La salida del cónyuge agresor del domicilio conyugal y la prohibición de que acuda al mismo, así como al centro laboral y los lugares que frecuenten las víctimas, y

b) Cualquier otra medida que permita que cesen los actos de violencia familiar, con la finalidad de proteger la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar, para ello podrá atenderse a lo que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículos Transitorios

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Poder Judicial del Estado tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para poner en marcha la plataforma a la que se refiere el artículo 61 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Tercero: Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Pedro César Carrizales Becerra

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de San Luis Potosí a los 20 días del mes de septiembre de 2018.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta adicionar un párrafo al artículo 20, que se encuentra en el Título Cuarto denominado de los Requisitos Administrativos para la Circulación, Capítulo I De las Placas y la Tarjeta de Circulación, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de los habitantes de nuestro Estado, los permisos para circular sin placa y sin tarjeta de circulación, son expedidos por los 58 municipios de nuestra Entidad Federativa. Cada Ayuntamiento tiene una tarifa o cobro por el otorgamiento de este documento en forma distinta, ya que varía el monto y lo mismo sucede con los formatos y el registro de los datos correspondientes, tanto de la unidad motriz como del solicitante o beneficiario del permiso; esto último es lo que implica la razón esencial de la presente iniciativa.

Lo anterior es así, en atención a que por seguridad de todos los habitantes, debe existir una base de datos única, en la que obren todas las

características de las unidades motrices que anden circulando sin placas ni tarjeta, mediante un permiso, a efecto de que puedan estar a la vista y a disposición de cualquier autoridad, tanto de seguridad pública como de diversa índole, legitimada legalmente para acceder a su conocimiento, ya sea porque se vean implicados en algún hecho de tránsito, administrativo, civil o cualquier otro, que exija el saber las características del vehículo y de su propietario, y así salvaguardar los derechos de un tercero hipotéticamente afectado con algún acto jurídico, que implique a un determinado vehículo que circula sin placas.

Sin embargo, en la actualidad, ello no es posible, porque no se cuenta con un formato único que de certeza y control sobre los permisos para circular sin placas; ni tampoco existe un registro único de los vehículos que así transitan.

Y es que tal y como se señaló en párrafos que anteceden, existen 58 registros o almacenes de datos e igual número de formatos, con el riesgo de que un permiso sea falso y con ello los datos vehiculares, y sin poder contar con una base de datos en donde se pueda verificar tanto por la autoridad municipal de un ayuntamiento distinto al que expidió el permiso, al igual que por parte de una autoridad estatal o federal; siendo que dichos permisos no restringen para transitar solo en carreteras del municipio que los otorga, sino que confieren libertad para moverse en todos lados; por esta razón, es necesario y además urgente, contar con un registro y formato únicos, como medida preventiva de seguridad jurídica, para todo gobernado, tenga o no que ver con algún hecho de tránsito, delictivo, administrativo, patrimonial, o

por simple razón de la adquisición o enajenación de los muebles vinculados.

Entonces lo que se propone con la presente iniciativa, es que el gobierno del estado a través de la Secretaria de Seguridad Publica, se haga cargo del registro y almacenamiento de los datos de todos los vehículos que circulen mediante esta forma, que ya se encuentra regulada en la ley, pero que permite injerencia solo de los municipios; y asimismo, también se ocupe de expedir a los 58 ayuntamientos un formato único para tal fin; como sucede con todos los actos del estado civil de las personas, respecto de los que el Gobierno del Estado expide los formatos respectivos y los municipios los llenan, cobrando a la ciudadanía cada Municipio lo que su ley le autoriza, lo que por supuesto podrán seguir realizando en el tema que se plantea, ya que con esta iniciativa, no se busca coartarles su derecho a cobrar por expedir permisos, esto es, no tiene fines recaudatorios.

A iguales exigencias estará sometida la autoridad estatal que celebre convenio o que por disposición de la ley también pueda expedir estos permisos, esto es, deberá utilizar el mismo formato y alimentar con los datos correspondientes el registro único respectivo. Para efecto de una mejor comprensión de la presente iniciativa, en el siguiente cuadro comparativo, se ilustran los alcances de la misma:

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el párrafo cuarto, del artículo 20, Título Cuarto de los Requisitos Administrativos para la Circulación, Capítulo I De las Placas y la Tarjeta de Circulación, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Título Cuarto de los Requisitos Administrativos
para la Circulación**

**Capítulo I De las Placas y la Tarjeta de
Circulación**

ARTICULO 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

El Ejecutivo del estado, a través de la Secretaria, llevara un control, registro, o base de datos único, de los vehículos a los que se otorgue permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación. Asimismo, generara los formatos únicos para ese fin, los que suministrará a los Ayuntamientos para

que estos bajo su responsabilidad los llenen y expidan, cobrando lo que la ley les autorice. En el momento de la expedición, se deberán subir las características vehiculares a la base de datos de la Secretaría y entregar en breve tiempo a esta, copia autógrafa del permiso expedido, así como de la documentación que la ley ya exige para la expedición del permiso.

La Secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de Septiembre, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Económico que propone crear la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática, con la finalidad de construir un espacio plural de interlocución política y trabajo legislativo para construir el marco jurídico estatal en materia electoral que contribuya a consolidar y mantener la gobernabilidad democrática de San Luis Potosí, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2014 se realizó la última reforma electoral en nuestro país, la cual implicó la modificación del texto constitucional y la necesidad de los Congresos de los estados armonizaran sus Textos Fundamentales y legislaciones electorales para dar cabida a las nuevas figuras aprobadas a nivel nacional como la paridad de género, las candidaturas independientes, la imposibilidad de comprar tiempo aire en medios de comunicación electrónicos o la redefinición de los delitos electorales, además de contemplar la expedición de nuevos cuerpos normativos como la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras tantas.

A su vez, en mayo de 2017 se realizó la última reforma constitucional electoral en nuestro estado.

Entre las modificaciones más trascendentes a nuestro marco normativo en materia electoral encontramos la de la paridad de género tanto de manera horizontal como vertical; la integración de un porcentaje determinado de candidatos de menos de 29 años en los ayuntamientos; la regulación de las candidaturas independientes; la reglamentación de las alianzas partidarias; los alcances de la reelección en el estado; y lo relativo las modalidades y limitantes de la propaganda electoral y gubernamental.

Ahora bien, como quedo de manifiesto, la operatividad de las reformas federal y estatal se puso en práctica durante el proceso electoral del 2018 y dejó enseñanzas valiosas tanto para la sociedad mexicana y potosina, las autoridades electorales, así como para los diferentes actores políticos que en ella participaron.

A todas luces es necesario que sea en el Congreso del Estado en donde habilitemos un espacio de interlocución política y llevar a cabo una revisión minuciosa de las fortalezas, debilidades,

oportunidades y amenazas de la legislación electoral vigente, en el contexto de los aprendizajes que del proceso electoral obtuvimos quienes en él participamos.

De esa manera, propongo crear la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática cuya finalidad bien podría precisarse en tres grandes objetivos:

1. Dictaminar todas las iniciativas que presenten quienes tienen facultades para hacerlo y que versen sobre la reforma electoral. Teniendo un horizonte de tiempo amplio y contando con el tiempo suficiente para entregarle a la sociedad potosina un marco jurídico-electoral de avanzada.
2. Incluir en estos trabajos la participación de expertos, académicos, y de la sociedad civil a través de la realización de amplios foros de consulta y deliberación sobre el alcance de la reforma electoral que necesitamos.
3. Explorar la posibilidad de que en el seno de esa Comisión se construya una mesa de acuerdos políticos para proponer una reforma política amplia y no solo electoral que contribuya a mejorar el marco regulatorio que prevalece entre poderes y órdenes de gobierno en tiempos de la democracia y que parta del principio de gobernanza, entendiendo por este concepto lo que nos propone la investigadora María Victoria Whittingham: “la realización de relaciones políticas entre diversos actores involucrados en el proceso de decidir, ejecutar y evaluar decisiones sobre asuntos de interés público, proceso que puede ser caracterizado como un juego de poder, en el cual competencia y cooperación coexisten como reglas posibles; y que incluye instituciones tanto formales como informales. La forma e interacción entre los diversos actores refleja la calidad del sistema y afecta a cada uno de sus componentes; así como al sistema como totalidad”.

De tal manera, que la instancia legislativa que se propone, tendría como objeto habilitar un espacio de diálogo permanente para construir acuerdos, lograr consensos en pro de los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado, además de coadyuvar fortalecer nuestra cultura política democrática y las mejores prácticas parlamentarias.

La composición plural de este parlamento es una fortaleza y nunca una debilidad para darle a San Luis Potosí la respuesta asertiva que de nosotros está demandando. Hago votos porque en su oportunidad accedamos a esta petición que modestamente les hago y que cuando la tengamos, en su seno discutamos y perfilamos el Estado Democrático de Derecho que queremos, que podemos y que debemos construir para la nuestra y las próximas generaciones.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. *La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática, en conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Su objeto fundamental será dictaminar todas las iniciativas que presenten quienes tienen facultades para hacerlo y que versen sobre reformas a la legislación electoral o sobre esa materia.*

TERCERO. *En la realización de sus trabajos de dictaminación la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática deberá realizar Foros de Consulta en cada una de las zonas del estado; además de procurar la participación consultiva de especialistas, académicos y expertos en materia electoral.*

CUARTO. *Los integrantes de la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática explorarán la posibilidad de que en su seno se construya una mesa de acuerdos políticos para proponer una reforma política amplia y no solo electoral que contribuya a mejorar el marco regulatorio que prevalece entre poderes y órdenes de gobierno bajo el principio de gobernanza democrática.*

QUINTO. *Se integrará por el número de legisladores que permita la Ley Orgánica del Poder Legislativo a propuesta de la Junta de Coordinación Política, velando en todo momento por una conformación plural de la Comisión Especial.*

SEXTO. *La Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática podrá realizar convenios de colaboración con el Tribunal Electoral del Estado; con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; con instituciones de educación superior o de investigación; y con la Fiscalía General del Estado para que a través de su Fiscalía Especializada en Delitos Electorales coadyuven en los trabajos de deliberación y análisis de las propuestas en materia electoral, para que las y los legisladores puedan contar con los mejores elementos de juicio disponibles.*

SÉPTIMO. *Para cumplir de forma adecuada con sus funciones la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales que requiera para cumplir con su objeto y lo establecido en los transitorios que anteceden.*

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

A los 21 días del mes de septiembre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular la fracción XX del artículo 98; reformar las fracciones I y III del artículo 117; y reformar el artículo 137; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Cambiar la denominación de la actual Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado para incorporarle a su nombre la palabra Anticorrupción y reconocerle de forma explícita las atribuciones necesarias para dictaminar las iniciativas que se promuevan ante esta soberanía en materia anticorrupción.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El 27 de mayo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, concebido como una instancia de coordinación entre los poderes y autoridades de todos los órdenes del gobierno.

Esa reforma aparejo la expedición de nuevas leyes reglamentarias a nivel nacional y la obligación a las entidades federativas para que armonizaran sus constituciones y legislaciones estatales en congruencia con el espíritu y nuevo diseño institucional para combatir la corrupción vigente.

El 18 de julio del 2016 se aprobó la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y se expidieron varias nuevas leyes: a Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

A nivel local, el pleno del Congreso del Estado aprobó en diciembre de 2015, por unanimidad, las modificaciones a la Constitución del Estado, para propiciar la creación del Sistema Estatal Anticorrupción. El ideal que buscaba esa compilación original sería “combatir abiertamente las conductas típicas de los funcionarios o personas que, en contacto con el poder público, busquen o adquieran un beneficio personal en detrimento del Estado, para lo cual es preciso alcanzar mayores estándares de buen gobierno, a través de asumir esfuerzos ejecutivos, concentrados en la prevención

de los actos de corrupción, y no solamente en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto deba modernizarse bajo un esquema garantista efectivo en su aplicación”.

Para alcanzar esos loables objetivos se dispuso que el Sistema Estatal Anticorrupción debería contar con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de control del Gobierno del Estado; y por el presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de un Comité de Participación Ciudadana.

En sesión ordinaria el pleno del Congreso del Estado aprobó por unanimidad los dictámenes que expiden la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; así como reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Con la expedición de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, San Luis Potosí se convierte en el cuarto Estado del país en contar con este ordenamiento, sólo después de Chiapas, Nayarit y Puebla, aseguró el diputado Oscar Bautista Villegas, presidente de la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura.

Estas leyes y reformas aprobadas por el Poder Legislativo forman parte del paquete de iniciativas que envió el Gobernador Juan Manuel Carreras López para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en San Luis Potosí atendiendo a la armonización al orden jurídico nacional en materia anticorrupción, misma que fue publicada el 18 de julio del presente año en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que dio pie a la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa.

Además, el 6 de abril de 2017 el Congreso del Estado aprobó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, esa legislación fue concebida “como de orden público, de observancia general en el estado y tiene por objetivo establecer las bases de coordinación entre los distintos órganos que constituyen el Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, así como con los órdenes de gobierno federal y municipales, para el funcionamiento del propio sistema previsto en el artículo 124 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción. Esa nueva legislación se articula de esa forma como el eje central del sistema ya que en la misma se contienen los objetivos generales, mecanismos y órganos que lo integran y la coordinación y relación entre ellos”.

En su propia exposición de motivos, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, presume que “una de las fortalezas del Sistema Anticorrupción del Estado, es la participación ciudadana; que se da a través de un Comité integrado por ciudadanos de la sociedad civil, ajenas a intereses en el sector público y con conocimientos de las materias de control y fiscalización, para que presidan el órgano máximo del Sistema, como Comité Coordinador del mismo”.

Por otra parte, citando el mismo documento: “se establecen los principios de coordinación entre los distintos órganos que constituyen el Sistema Anticorrupción del Estado, así como con los órdenes de gobierno federal y municipales, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y

sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, se establecen así mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de fiscalización y combate a la corrupción en el Estado y municipios; las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y municipios; así como las reglas para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, y para la fiscalización y control de los recursos públicos”.

Puede apreciarse que el andamiaje normativo en materia anticorrupción es de una profundidad legal histórica, dado que abarca todos los órdenes de gobierno y de muy amplio espectro al enmarcar a distintas legislaciones.

Como parte de las reformas de primera generación y que, por cierto, ya fueron puestas en práctica con la implementación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, hemos obtenido valiosos aprendizajes que sin duda incluyen la necesidad de perfeccionar nuestro marco normativo para hacer más eficaz la política de combate a la corrupción. Sin embargo, si ahora alguien quisiera plantear reformas legales en el ámbito de lo local no existe una comisión permanente de dictamen legislativo que se avoque expresamente a conocer de las reformas que se propongan en materia anticorrupción y que se avoque al estudio de este tema que es uno de los que mayor atención atrae de la sociedad civil y de la opinión pública.

Por esa razón, es materia de esta iniciativa continuar con las reformas de segunda generación sobre el tema anticorrupción, y para tales efectos, es indispensable que se erradique la ambigüedad jurídica de nuestra legislación orgánica y definamos de forma precisa y clara cuál será la comisión que se encargará de desahogar las propuestas de reforma citadas.

Por otra parte, se sugiere que al incluir la materia anticorrupción en la agenda legislativa de esta honorable Soberanía, se promueva la vinculación en los trabajos de discusión del órgano legisaltivo con todas las instancias que se relacionan con este importante asunto y que contribuyan con sus ideas al perfeccionamiento del marco normativo local.

Con fundamento y motivación en todo lo invocado, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma la fracción XX del artículo 98; se reforman las fracciones I y III del artículo 117; y se reforma el artículo 137; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda

De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I. ...;

II. ...;

...

XX. **Anticorrupción**, transparencia y acceso a la información;

XXI.

ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Dar cumplimiento a las obligaciones que correspondan al Congreso del Estado, derivadas **de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción** y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

II. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;

III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto **en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción** y en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas **con las mismas**;

IV. ... ;

V. ... ;

VI. ... ;

VII. ... , y

VIII.

ARTICULO 137. La **Comisión Anticorrupción**, Transparencia y Acceso a la Información contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. Los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información se describirán en el Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLAREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2018: AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”.

San Luis Potosí, S. L. P. A 23 de septiembre de 2018

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; la que suscribe *Vianey Montes Colunga, Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente *Iniciativa de Acuerdo Económico que propone instar a la Comisión de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que en sus labores de análisis y dictaminación de la propuesta del Poder Ejecutivo para la definición del Presupuesto de Egresos del Estado del año 2019, se incluyan los recursos necesarios para terminar las obras y equipar correctamente el Hospital General de Rioverde, en una cantidad de cuando menos \$70,000,000 (setenta millones de pesos), para asegurar la atención y el derecho a la salud de la población de la Zona Media y de la Zona Huasteca; con base en la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los trabajos de la pasada Legislatura, por medio de gestiones de la ex legisladora Lucero Jasso Rocha del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se abordó la problemática por la que atraviesa el Hospital General de Rioverde, en la Zona Media de esta Entidad. Primeramente, se hizo mediante un Punto de acuerdo, aprobado en el mes de mayo de este año, que derivó en el acercamiento y trabajo conjunto con la Titular de Salud del Estado para buscar soluciones a ese problema; y producto de lo anterior, se subrayó la necesidad de recursos para que el mencionado centro de salud pueda prestar sus servicios de forma adecuada para la población.

El Hospital General de Rioverde, es de gran importancia para la Zona Media, así como para la Zona Huasteca, ya que debido a los servicios médicos que ofrece, muchos pacientes deben trasladarse ahí. No obstante, en el Hospital se puso en marcha un proyecto de expansión que no ha podido concluirse por falta de

recursos, por lo que la obra quedó a medias, y obstaculiza gravemente las labores en ese centro de salud.

Por ejemplo, diversos servicios médicos como el análisis de muestras, la consulta de especialidades, y radiología se han visto comprometidos por las condiciones actuales, causando impedimentos y complicaciones a los pacientes. Puesto que la capacidad del Hospital se encuentra sobrepasada, ha sido necesario adaptar el Centro de Salud de Puente del Carmen, para proveer servicios de consulta externa y varias especialidades y servicios tales como: rayos X, quirófano, traumatología, pediatría, ginecología entre otros. A pesar de los esfuerzos, la actual situación a veces provoca traslados que resultan de gran dificultad para algunos pacientes.

También los servicios no médicos del Hospital se han visto afectados, como el acceso y la capacidad de las salas de espera, el estacionamiento y la cocina; debiendo las personas hacer espera en las vialidades trayendo grandes riesgos para la integridad de pacientes y familiares.

El Hospital General de Rioverde, juega un rol clave en la estructura de salud del estado, ya que atiende a importantes núcleos poblacionales como la propia ciudad de Rioverde, la Zona Media y también, debido a su equipamiento, presta servicio a otras poblaciones en la Zona Huasteca, por ejemplo, a un gran número de habitantes en condiciones de vulnerabilidad, entre los que se encuentran pueblos indígenas y poblaciones con alto grado de marginación.

Por lo anterior, se considera presentar esta Iniciativa de Acuerdo Económico, dirigida a la Comisión de Hacienda del Estado. En virtud de las atribuciones Constitucionales que el Poder Legislativo tiene para fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo presente; de acuerdo con la fracción XI del artículo 57 de la Carta Magna, y que esta Soberanía a su vez, por medio del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, otorga a la citada Comisión, la capacidad de dictaminar los asuntos relacionados a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, y leyes de presupuesto, contabilidad y gasto público de la Entidad.

Esta Iniciativa en su contenido, propone se le asigne una partida presupuestaria a la conclusión de la obra del Hospital General de Rioverde, por una cantidad de setenta millones de pesos, aplicables en el Presupuesto de Egresos de la Entidad

para el año 2019, misma cantidad que se desprende del análisis del problema, que en su momento se realizó contando con la participación de la Titular de la Secretaría de Salud.

Si bien se han destinado erogaciones extraordinarias para las obras de ampliación del Hospital de Rioverde, éstas, por su propia característica contingente, no han podido cubrir la totalidad de los gastos de la obra, por lo que se requiere que se destine una cantidad específica de recursos necesarios, por medio de la Ley de Egresos.

Asimismo, esta Iniciativa es un esfuerzo por realizar un seguimiento a un tema de alto impacto social para la Zona Media y la Huasteca, así como para los servicios estatales de salud, ya que el Congreso del Estado, anteriormente, a través de la entonces diputada Lucero Jasso Rocha, había comenzado un acercamiento con la Secretaría de Salud con motivo de este problema con la finalidad de hacer sinergia u sumar los esfuerzos que permitan resolver de la forma más ejecutiva este problema.

Señoras y señores legisladores: sin importar que se haya realizado el cambio de Legislatura, el Congreso debe dar seguimiento institucional a los problemas importantes para la población que, como este, afectan directamente sus derechos básicos y su calidad de vida, como representante del distrito que tiene esta sensible problemática, apelo a su conciencia y solidaridad para que hagamos un esfuerzo y dirijamos el presupuesto a la atención de lo verdaderamente importante: la salud de los potosinos que más lo necesitan.

Ante los grandes desafíos que esta Legislatura enfrentará, no debemos olvidar la importancia de la cooperación entre el Poder Legislativo y los otros Poderes Constitucionales, para buscar soluciones adecuadas por medio del trabajo coordinado, corresponsable y comprometido.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. Se insta a la Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que en sus labores de análisis y dictaminación de la propuesta Ejecutiva para el Presupuesto de Egresos del Estado del año 2019, se incluyan recursos, necesarios para terminar las obras y

equipar correctamente el Hospital General de Rioverde, por cuando menos 70, 000, 000 (setenta millones de pesos), con el objetivo de garantizar el servicio de este centro médico, y con ello el derecho a la salud de la población de la Zona Media y Huasteca.

ATENTAMENTE

VIANEY MONTES COLUNGA
DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA
X DISTRITO LOCAL
GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de Septiembre del 2018.

Diputados del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
LXII Legislatura
P r e s e n t e

Alfonso Díaz de León Guillén, Director General del Instituto Municipal de Planeación y Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 1, 6 fracción II y 37 fracción XVI y XIX del Decreto 494 de Creación del Organismo Descentralizado del municipio de San Luis Potosí, denominado Instituto Municipal de Planeación y el artículo 21 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Planeación, comparezco y expongo ante ustedes para presentarles la propuesta de modificación a los artículos 3, 4 fracción II, 6, 7, 9, 13 fracción III, 19, 20, 21 fracciones III incisos b), c), d) y IV, 26, 33, 34, 35 y 37 fracciones XI y XIII del Decreto 494 de Creación del Instituto Municipal de Planeación, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mundo globalizado en el que estamos inmersos en la actualidad inicia con el Acuerdo General para Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en ingles), acuerdo que nuestro país se adhiere en el año de 1986 en la Ronda de Uruguay, momento a partir del cual México está inmerso en un proceso de aceleración y crecimiento. A raíz de este proceso se han presentado problemas estructurales, sociales y económicos, que impiden insertarse en la dinámica de desarrollo.

En este sentido, los gobiernos locales se ven en la necesidad de asumir, de una manera inédita, una responsabilidad estratégica en la promoción del desarrollo económico,¹ por lo que las ciudades de nuestro país enfrentan nuevos retos, siendo uno de ellos la planeación urbana, herramienta imprescindible con la cual se debe enfrentar de manera coherente y racional una sociedad en proceso de cambio.

Las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez no escapan de esta realidad global, dependen de la disposición de recursos y la sostenibilidad del ecosistema para responder al ritmo de crecimiento de los asentamientos humanos. Para lograr los objetivos de sustentabilidad y disponibilidad de recursos, ante esta dinámica de crecimiento de los asentamientos humanos, la planificación urbana resulta un mecanismo de mucha utilidad.

Los antecedentes de la planeación urbana de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, tienen sus inicios, en 1993 con la elaboración y aprobación del Plan de Centro de Población Estratégico San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, mediante este instrumento de planeación urbana estos dos municipios coordinaron esfuerzos para determinar estrategias en conjunto para la planificación ordenada del centro de población.

En el año 2003 se actualizó el Plan de Centro de Población Estratégico San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez con la aprobación en ambos cabildos en fecha 16 de junio de 2003 y publicado por el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto del mismo año, en razón del crecimiento y desarrollo del centro de población San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez. En el año 2007 el Plan de Centro de Población Estratégico San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez 2003 tuvo una modificación publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2007, relativa a la adición del territorio conocido como ciudad satélite.

En base a lo anterior, tenemos en consideración que no se ha tenido una actualización en esencia desde hace más de una década del instrumento que rige la planeación urbana de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. El ordenamiento jurídico base del Instituto Municipal de Planeación hace referencia a la integración de

¹ The Global City, Nueva York, Sassen Saskia, Princeton University Press, 2001.

municipios al Instituto, con el fin de tener un diálogo y participación permanente de autoridades de los municipios conurbados. La integración se establece en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto Legislativo 494 de Creación del Instituto Municipal de Planeación, que menciona:

“El proceso de integración de más municipios al Instituto Municipal de Planeación de San Luis Potosí, se podrá hacer de acuerdo a las leyes vigentes aplicables”.

Además del Decreto 494, la legislación federal manifiesta en la ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 31:

“Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos”.

Respecto a ello, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí en el artículo 83 establece:

“Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen una continuidad física y demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley”.

Actualmente San Luis Potosí cuenta con un organismo denominado Instituto Municipal de Planeación, institución descentralizada que tiene entre sus objetivos: el dotar al ayuntamiento de la Capital del Estado de procesos de planeación y programación eficientes, mediante una estructura técnico-operativa capaz de conducir el desarrollo urbano a través de una planeación institucionalizada, auxiliar a las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico en la realización de sus funciones y dar continuidad en los procesos de planeación en el territorio municipal.

Ante la imperiosa necesidad de la planeación urbana conjunta de los dos municipios, la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación de San Luis Potosí en la sesión ordinaria de fecha 18 de enero del 2018, decidió integrar, como invitado con derecho a voz, en la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación, al Presidente del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, fecha a partir de la cual forma parte.

Posteriormente, la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación de San Luis Potosí, en la Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril del mismo año, aprobó la integración como invitados con derecho a voz, del Director de Desarrollo Urbano y Catastro, del Director de Infraestructura, así como también al Regidor de Obras Publicas, Desarrollo y Fortalecimiento Urbano, Cultura, Recreación y Deportes, Protección Civil; todos del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, con el objetivo de llevar cabo la planeación urbana en conjunto a través del Instituto Municipal de Planeación.

Bajo el argumento que la normatividad solo permite la integración con derecho a voz, es necesaria una actualización y modificación al Decreto 494 de Creación del Organismo Descentralizado del municipio de San Luis Potosí, denominado Instituto Municipal de Planeación y en el entendido que es facultad de los diputados del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí esta acción, en fecha 05 de septiembre del presente año, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación, de la cual son integrantes el C. Ricardo Gallardo Juárez, presidente municipal de San Luis Potosí y el Ing. Gilberto Hernández Villafuerte, presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se aprobó la propuesta de modificación del Decreto 494, facultando al Arq. Alfonso Díaz de León Guillén, Director General del Instituto Municipal de Planeación y Secretario Técnico

de la Junta de Gobierno, para su presentación al H. Congreso del Estado. Es por esta razón que presento esta iniciativa de modificación al Decreto 494, respecto de la integración de la Junta de Gobierno, así como también las modificaciones sobre las facultades y obligaciones de los nuevos integrantes y de las aportaciones que realizará el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que se pretende modificar los artículos 3, 4 fracción II, 6, 7, 9, 13 fracción III, 19, 20, 21 fracciones III incisos b), c), d) y IV, 26, 33, 34, 35 y 37 fracciones XI y XIII del Decreto 494 de Creación del Organismo Descentralizado del municipio de San Luis Potosí, denominado Instituto Municipal de Planeación para quedar como sigue:

PROPUESTA DE MODIFICACION

<p>ARTICULO 3º. El Instituto Municipal de Planeación tiene como objetivos:</p> <p>I. Dar continuidad en los procesos de planeación en el territorio municipal;</p> <p>II. Auxiliar a la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, en la realización de sus funciones;</p> <p>III. Dotar al ayuntamiento de San Luis Potosí de procesos de planeación y programación eficientes, mediante una estructura técnico-operativa capaz de conducir el desarrollo urbano a través de la planeación institucionalizada.</p> <p>El presidente municipal, sin perjuicio de las facultades previstas en este Decreto, podrá encargar al Instituto los proyectos y programas de investigación y planeación que considere necesarios, para el desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del municipio de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Proyectar y proponer al ayuntamiento de San Luis Potosí, el sistema normativo de desarrollo urbano municipal;</p> <p>V. Proponer al ayuntamiento de San Luis Potosí, los criterios Técnicos para el control urbano;</p> <p>VI. Proponer los criterios de planeación y programación de acciones municipales;</p> <p>VII. Elaborar, evaluar y proponer al ayuntamiento de San Luis Potosí, la actualización y modificación de los instrumentos locales de planeación, cuando el desarrollo urbano y las condiciones socioeconómicas así lo requieran;</p> <p>VIII. Crear estudios y proyectos urbanos de apoyo a los programas municipales;</p> <p>IX. Crear, actualizar y administrar el banco municipal de información estadística básica;</p> <p>X. Generar los instrumentos de investigación estadística y de actualización cartográfica, así como poner a disposición del municipio, el sistema de información geográfica municipal;</p> <p>XI. Elaborar estudios urbanos y regionales en el territorio municipal, y</p> <p>XII. Fortalecer y dar un carácter institucional al proceso de planeación estratégica integral, para el desarrollo ordenado a mediano y largo plazo del municipio.</p> <p>ARTICULO 4º. El patrimonio del Instituto Municipal de Planeación se integrará con:</p> <p>II. La aportación que destine el ayuntamiento de San Luis Potosí en su presupuesto anual de egresos aprobado por el cabildo, que será del 0.8%, con lo que permite que el Instituto cuente con los recursos financieros suficientes para cumplir con los objetivos previstos en el artículo anterior. El presupuesto que el ayuntamiento fije al Instituto, no podrá ser inferior porcentualmente al aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior;</p> <p>ARTICULO 6º. La Junta de Gobierno será la autoridad máxima dentro del Instituto, y se integrará con los siguientes miembros:</p> <p>I. Un Presidente, que recaerá en la figura del presidente municipal, o quien en su caso ocupe la titularidad del ejecutivo municipal, con derecho a voz y voto;</p> <p>II. El Director General del Instituto, que fungirá como secretario técnico, quien ostentará la representación jurídica del Instituto, tendrá derecho a voz y voto;</p> <p>III. Un regidor, que será el presidente de la Comisión de Administración Urbana, Alumbrado y Obras Públicas del Honorable ayuntamiento, o aquélla que se ocupe de la materia, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;</p> <p>IV. Un regidor, que será el presidente de la Comisión de Desarrollo, Equipamiento Urbano y Catastro del Honorable ayuntamiento, o aquélla que se ocupe de la materia, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;</p>	<p>ARTICULO 3º. El Instituto Municipal de Planeación tiene como objetivos:</p> <p>I. Dar continuidad en los procesos de planeación en el territorio Municipal de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>II. Auxiliar a las autoridades municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez competentes en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, en la realización de sus funciones;</p> <p>III. Dotar a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez de procesos de planeación y programación eficientes, mediante una estructura técnico-operativa capaz de conducir el desarrollo urbano a través de la planeación institucionalizada.</p> <p>Los Presidentes Municipales, sin perjuicio de las facultades previstas en este Decreto, podrán encargar al Instituto los proyectos y programas de investigación y planeación que consideren necesarios, para el desarrollo urbano y ordenamiento ecológico de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>IV. Proyectar y proponer a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el sistema normativo de desarrollo urbano municipal;</p> <p>V. Proponer a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, los criterios Técnicos para el control urbano;</p> <p>VI. Proponer los criterios de planeación y programación de acciones municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>VII. Elaborar, evaluar y proponer a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, la actualización y modificación de los instrumentos locales de planeación, cuando el desarrollo urbano y las condiciones socioeconómicas así lo requieran;</p> <p>VIII. Crear estudios y proyectos urbanos de apoyo a los programas municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>IX. Crear, actualizar y administrar el banco municipal de información estadística básica de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>X. Generar los instrumentos de investigación estadística y de actualización cartográfica, así como poner a disposición de los municipios, el sistema de información geográfica municipal de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>XI. Elaborar estudios urbanos y regionales en el territorio municipal de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, y</p> <p>XII. Fortalecer y dar un carácter institucional al proceso de planeación estratégica integral, para el desarrollo ordenado a mediano y largo plazo de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>ARTICULO 4º. El patrimonio del Instituto Municipal de Planeación se integrará con:</p> <p>II. La aportación que destinen los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez en su presupuesto anual de egresos aprobado por los cabildos respectivos, que será del 0.8%, con lo que permite que el Instituto cuente con los recursos financieros suficientes para cumplir con los objetivos previstos en el artículo anterior. El presupuesto que los ayuntamientos fijen al Instituto, no podrá ser inferior porcentualmente al aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>Para el correcto funcionamiento del Instituto, la aportación correspondiente por ayuntamiento, se efectuará en doce partes iguales, realizando el traspaso de recursos al Instituto Municipal de Planeación, durante los primeros diez días de cada mes del ejercicio fiscal.</p> <p>ARTICULO 6º. La Junta de Gobierno será la autoridad máxima dentro del Instituto, y se integrará con los siguientes miembros:</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

V. El Presidente del Consejo Consultivo del Instituto, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;
VI. Un miembro más del Consejo Consultivo del Instituto, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;
VII. El Director de Administración y Desarrollo Urbano del municipio, quien tendrá derecho a participar únicamente con derecho a voz, que fungirá como vocal, y
VIII. El Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, quien tendrá derecho a participar únicamente con derecho a voz, que fungirá como vocal.

ARTICULO 7º. El Director General del Instituto será electo por votación calificada de la Junta de Gobierno, de entre una terna que proponga el presidente municipal de San Luis Potosí, como resultado de un examen por oposición que habrá de evaluar la propia Junta de Gobierno, conforme a los siguientes requisitos:

ARTICULO 9º. El Presidente de la Junta de Gobierno, los regidores y los directores de Administración y Desarrollo Urbano, e Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, respectivamente, permanecerán en su cargo por el tiempo que dure la administración municipal en turno.

ARTICULO 13. Son obligaciones de la Junta de Gobierno:
III. Revisar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, y presentarlo oportunamente al ayuntamiento de San Luis Potosí, para su autorización;

ARTICULO 19. Los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto serán nombrados por el cabildo, a propuesta del presidente municipal, en los términos del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, previa consulta con los organismos intermedios, cámaras, colegios de profesionistas, universidades, sindicatos, organismos empresariales, centros de cultura, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y organismos públicos descentralizados.

ARTICULO 20. El Consejo Consultivo del Instituto se integrará con un mínimo de seis, y un máximo de diez miembros, además de:

- I. El director del organismo operador de agua potable;
 - II. El director de participación ciudadana del municipio;
 - III. El director general del Instituto Municipal de Planeación;
 - IV. El director de Administración y Desarrollo Urbano del municipio, y
 - V. El director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal.
- Los directores de Participación Ciudadana, Administración y Desarrollo Urbano, Infraestructura y Fortalecimiento Municipal y del organismo operador de agua potable, respectivamente, permanecerán en su cargo por el tiempo que duren en la administración municipal en turno.

Los demás integrantes del consejo permanecerán en su cargo hasta la mitad del ejercicio constitucional de la administración municipal, y podrán ser nombrados por el ayuntamiento de San Luis Potosí, conforme el artículo 19 de este Decreto, por otro periodo igual, manteniendo en todo caso cuando menos el cincuenta por ciento de los consejeros.

Para el caso de renuncia o falta absoluta de algún miembro del Consejo, el ayuntamiento, en los términos del artículo 19 de este Decreto, nombrará a su sustituto, quien durará en funciones el complemento del periodo.

ARTICULO 21. El Consejo Consultivo del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- III. Los vocales que serán:
- a) El director de la entidad encargada del servicio de agua potable del municipio de San Luis Potosí, cualquiera que sea su designación.
 - b) El director de Participación Ciudadana del Municipio.
 - c) El director de Administración y Desarrollo Urbano del Municipio.
 - d) El director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, y
 - IV. Los ciudadanos nombrados por el ayuntamiento.

ARTICULO 26. En cuanto a su relación con el Instituto Municipal de Planeación, compete al Consejo Consultivo del Instituto:

- I. Analizar y revisar las líneas de planeación para el desarrollo del municipio, y evaluar la propuesta técnica para su instrumentación;
- II. Emitir opinión sobre planes y programas del Instituto;
- III. Participar en comisiones técnicas para el diseño de instrumentos del Sistema Municipal de Planeación, y
- IV. Las demás que la junta de gobierno y el reglamento le confieran.

ARTICULO 33. Son facultades del Instituto Municipal de Planeación:

I. Un Presidente, que recaerá en la figura del presidente municipal **de San Luis Potosí**, o quien en su caso ocupe la titularidad del ejecutivo municipal, con derecho a voz y voto;

II. Un Vicepresidente, que recaerá en la figura del presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, o quien en su caso ocupe la titularidad del ejecutivo municipal, con derecho a voz y voto;

III. El Director General del Instituto, que fungirá como secretario técnico, quien ostentará la representación jurídica del Instituto, tendrá derecho a voz y voto;

IV. Un regidor **de San Luis Potosí**, que será el presidente de la Comisión de Administración Urbana, Alumbrado y Obras Públicas del Honorable ayuntamiento, o aquélla que se ocupe de la materia, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;

V. Un regidor de Soledad de Graciano Sánchez, que será el presidente de la Comisión de Administración Urbana, Alumbrado y Obras Públicas del Honorable ayuntamiento, o aquélla que se ocupe de la materia, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;

VI. Un regidor **de San Luis Potosí**, que será el presidente de la Comisión de Desarrollo, Equipamiento Urbano y Catastro del Honorable ayuntamiento, o aquélla que se ocupe de la materia, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;

VII. Un regidor de Soledad de Graciano Sánchez, que será el presidente de la Comisión de Desarrollo, Equipamiento Urbano y Catastro del Honorable ayuntamiento, o aquélla que se ocupe de la materia, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;

VIII. El Presidente del Consejo Consultivo del Instituto, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;

IX. Un miembro más del Consejo Consultivo del Instituto, con derecho a voz y voto, que fungirá como vocal;

X. El Director de Administración y Desarrollo Urbano del municipio **de San Luis Potosí**, quien tendrá derecho a participar únicamente con derecho a voz, que fungirá como vocal;

XI. El Director de Administración y Desarrollo Urbano del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, quien tendrá derecho a participar únicamente con derecho a voz, que fungirá como vocal;

XII. El Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal **de San Luis Potosí**, quien tendrá derecho a participar únicamente con derecho a voz, que fungirá como vocal y;

XIII. El Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal DE Soledad de Graciano Sánchez, quien tendrá derecho a participar únicamente con derecho a voz, que fungirá como vocal.

ARTICULO 7º. El Director General del Instituto será electo por votación calificada de la Junta de Gobierno, de entre una terna que **propongan los presidentes municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, como resultado de un examen por oposición que habrá de evaluar la propia Junta de Gobierno, conforme a los siguientes requisitos:

ARTICULO 9º. El Presidente de la Junta de Gobierno, **el vicepresidente**, los regidores y los directores de Administración y Desarrollo Urbano, e Infraestructura y Fortalecimiento Municipal **de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, respectivamente, permanecerán en su cargo por el tiempo que dure la administración municipal en turno.

ARTICULO 13. Son obligaciones de la Junta de Gobierno:
III. Revisar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, y presentarlo oportunamente **a la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación**, para su autorización;

ARTICULO 19. Los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto serán nombrados por **los cabildos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, a propuesta de **los presidentes municipales**, en los términos del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, previa consulta con los organismos intermedios, cámaras, colegios de profesionistas, universidades, sindicatos, organismos empresariales, centros de cultura, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y organismos públicos descentralizados.

ARTICULO 20. El Consejo Consultivo del Instituto se integrará con un mínimo **de doce, y un máximo de dieciséis miembros**, además de:

- I. El director del organismo operador de agua potable;
- II. El director de participación ciudadana del municipio **de San Luis Potosí**;
- III. **El director de participación ciudadana del municipio de Soledad de Graciano Sánchez;**

- I. Proponer al ayuntamiento la elaboración, actualización, revisión y modificación de planes y programas de desarrollo municipal;
- II. Proponer al ayuntamiento la evaluación del cumplimiento de los planes, proyectos y programas de desarrollo municipal y, en su caso, hacer las recomendaciones necesarias;
- III. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Generar estudios y proyectos de apoyo a los programas municipales, y
- V. Proponer al ayuntamiento las reformas a la reglamentación en materia de desarrollo municipal que se requieran, así como los proyectos de iniciativa de ley en materia municipal.

ARTICULO 34. Son obligaciones del Instituto Municipal de Planeación:

- I. Poner a disposición del ayuntamiento y de la ciudadanía, la información con que cuente el Instituto, en el ámbito de su competencia;
- II. Informar al ayuntamiento de su actuación y de las gestiones que realice en el desempeño de sus funciones, cada tres meses o antes si lo considera necesario, y
- III. Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 35. El Instituto Municipal de Planeación participará de manera directa en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, que constituye la línea estratégica de planificación del municipio, el cual tiene como objeto definir y fortalecer la identidad local con proyectos de mediano y largo plazo, con acciones que garanticen su continuidad y mejoren la calidad de vida de los habitantes, así como del equilibrio y sustentabilidad ecológica.

ARTICULO 37. Son facultades y obligaciones del Director General del Instituto Municipal de Planeación:

- XI. Coordinarse con las dependencias municipales, entidades paramunicipales y consejos de la administración municipal, para el seguimiento de los planes, proyectos y programas que se desarrollen;

- XIII. Coordinar con las dependencias o entidades paramunicipales y consejos del municipio, la integración de los sistemas de cartografía y base de datos del municipio;

- IV. El director general del Instituto Municipal de Planeación;
- V. El director de Administración y Desarrollo Urbano del municipio **de San Luis Potosí**;
- VI. **El director de Administración y Desarrollo Urbano del municipio de Soledad de Graciano Sánchez**;
- VII. El director de Infraestructura y Fortalecimiento **Municipal del municipio de San Luis Potosí** y;
- VIII. El director de Infraestructura y Fortalecimiento **Municipal del municipio de Soledad de Graciano Sánchez**.

Los directores de Participación Ciudadana, Administración y Desarrollo Urbano, Infraestructura y Fortalecimiento Municipal y del organismo operador de agua potable, respectivamente, permanecerán en su cargo por el tiempo que duren en **la respectiva** administración municipal en turno.

Los demás integrantes del consejo permanecerán en su cargo hasta la mitad del ejercicio constitucional de la administración municipal, y podrán ser nombrados por **los ayuntamientos de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez**, conforme el artículo 19 de este Decreto, por otro periodo igual, manteniendo en todo caso cuando menos el cincuenta por ciento de los consejeros. Para el caso de renuncia o falta absoluta de algún miembro del Consejo, **los ayuntamientos**, en los términos del artículo 19 de este Decreto, **nombrarán** a su sustituto, quien durará en funciones el complemento del periodo.

ARTICULO 21. El Consejo Consultivo del Instituto se integrará de la siguiente manera:

III. Los vocales que serán:

- a) El director de la entidad encargada del servicio de agua potable del municipio de San Luis Potosí, cualquiera que sea su designación.
- b) El director de Participación Ciudadana del Municipio **de San Luis Potosí**.
- c) **El director de Participación Ciudadana del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez**.
- d) El director de Administración y Desarrollo Urbano del Municipio **de San Luis Potosí**.
- e) **El director de Administración y Desarrollo Urbano del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez**.
- f) El director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal de San Luis Potosí.
- g) **El director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal de Soledad de Graciano Sánchez**

IV. Los ciudadanos nombrados por **los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**.

ARTICULO 26. En cuanto a su relación con el Instituto Municipal de Planeación, compete al Consejo Consultivo del Instituto:

- I. Analizar y revisar las líneas de planeación para el desarrollo **de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, y evaluar la propuesta técnica para su instrumentación;
- II. Emitir opinión sobre planes y programas del Instituto;
- III. Participar en comisiones técnicas para el diseño de instrumentos del Sistema Municipal de Planeación **del desarrollo de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, y
- IV. Las demás que la junta de gobierno y el reglamento le confieran.

ARTICULO 33. Son facultades del Instituto Municipal de Planeación:

- I. Proponer **a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez** la elaboración, actualización, revisión y modificación de planes y programas de desarrollo municipal;
- II. Proponer **a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez** la evaluación del cumplimiento de los planes, proyectos y programas de desarrollo municipal y, en su caso, hacer las recomendaciones necesarias;
- III. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo **de los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**;
- IV. Generar estudios y proyectos de apoyo a los programas municipales de **los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, y
- V. Proponer **a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez** las reformas a la reglamentación en materia de desarrollo municipal que se requieran, así como los proyectos de iniciativa de ley en materia municipal.

ARTICULO 34. Son obligaciones del Instituto Municipal de Planeación:

	<p>I. Poner a disposición de los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y de la ciudadanía, la información con que cuente el Instituto, en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Informar a los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez de su actuación y de las gestiones que realice en el desempeño de sus funciones, cada tres meses o antes si lo considera necesario, y</p> <p>III. Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTICULO 35. El Instituto Municipal de Planeación participará de manera directa en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo de los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, que constituye la línea estratégica de planificación de los municipios, el cual tiene como objeto definir y fortalecer la identidad local con proyectos de mediano y largo plazo, con acciones que garanticen su continuidad y mejoren la calidad de vida de los habitantes, así como del equilibrio y sustentabilidad ecológica</p> <p>ARTICULO 37. Son facultades y obligaciones del Director General del Instituto Municipal de Planeación:</p> <p>XI. Coordinarse con las dependencias municipales, entidades paramunicipales y consejos de la administración municipal de los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para el seguimiento de los planes, proyectos y programas que se desarrollen;</p> <p>XIII. Coordinar con las dependencias o entidades paramunicipales y consejos de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, la integración de los sistemas de cartografía y base de datos de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez;</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRANSITORIOS.-

ARTICULO 1.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

A t e n t a m e n t e

 Arq. Alfonso Díaz de León Guillén
 Director General del Instituto Municipal de Planeación y
 Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 24 días del mes de septiembre del año 2018.*

CC. Diputadas y Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico que propone que la Comisión de Hacienda del Estado de este Honorable Congreso, considere incrementar el presupuesto asignado al rubro de Seguridad Pública para el año 2019, en al menos un 20% respecto a lo aprobado para el año 2018; con la finalidad de autorizar los recursos necesarios para que el Poder Ejecutivo del Estado pueda contar con los recursos y herramientas necesarios para fortalecer los esfuerzos en el combate contra la inseguridad y a favor del Estado de Derecho en nuestra entidad.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Entre las atribuciones constitucionales ejercidas por el Poder Legislativo del Estado, se encuentra la discusión y aprobación de las propuestas de Leyes de Ingresos y Egresos del Estado que cada año realice el Poder Ejecutivo.

La seguridad pública es, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública de 2017, la principal preocupación de los potosinos pues 6 de cada 10 consideran que es el problema más grave y 74% sienten que vivir en el estado es inseguro.

De tal manera, que para el gobierno se trata de una responsabilidad que resulta clave para el funcionamiento del sector público en la Entidad puesto que, en resumen, se trata de asignar prioridades a los distintos temas del ámbito público, por medio de la autorización de recursos, lo que afecta la planificación anual y capacidad de respuesta en contingencias, de los organismos públicos en cada rubro.

Por su parte, al interior del Congreso del Estado, el organismo sobre el que recae dicha atribución, es la Comisión de Hacienda, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, marca claramente que

ARTICULO 110. Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;

Es con base en ese fundamento legal que el propósito de esta Iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico es que la Comisión de Dictamen de Hacienda del Congreso del Estado, explore la posibilidad de una reconducción presupuestal e incremente el presupuesto asignado al rubro de Seguridad Pública para el año 2019, respecto al correspondiente al año anterior, en virtud de que se trata de la principal prioridad de la agenda pública.

Existen motivos suficientes para buscar que se logre un aumento presupuestario que mejore las condiciones de la seguridad pública en el estado. Primeramente, hemos presenciado un aumento en delitos de alto impacto; por ejemplo, de acuerdo a los datos de incidencia delictiva del fuero común publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y julio del año 2017, se tienen registrados 405 homicidios en el estado de San Luis Potosí, y para los mismos meses pero en el presente año 2018, la cifra es de 553.

De ese total de casos, en el año 2017, 250 fueron homicidios dolosos, y en el mismo lapso del 2018, se han registrado 286. En el caso de los feminicidios, comparando primeros semestres de los dos últimos años, tenemos un aumento que va de 12 a 16 casos registrados.² Las tendencias estadísticas indicarían, entonces, que el aumento continuaría en lo que resta del año, arrojando cifras finales con un marcado ascenso respecto al año anterior.

De hecho, la sensación de inseguridad en la vida cotidiana de los habitantes de la zona metropolitana también ha aumentado; ya que, según los resultados correspondientes a junio 2018 de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana, realizada por el INEGI, en San Luis Potosí el 86.6% de la población se siente insegura. Esta estadística, ha aumentado sustancialmente en el último año, ya que en junio 2017, la percepción de inseguridad urbana fue de 78.1%, es decir subió 8.5% en doce meses, colocándose en el lugar número 14 de entre las ciudades con mayor percepción de inseguridad. Así mismo, el número de personas que dijeron haber sido testigos de un hecho delictivo, alcanzó un 38%.³

El impacto de la inseguridad es difícil de cuantificar, ya que alcanza diferentes áreas: por ejemplo, en lo económico, afecta las actividades productivas. De acuerdo a un estudio publicado en 2017,

² Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2017.pdf> y <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf> Consultado el 19 de septiembre 2018.

³ INEGI. Encuesta nacional de seguridad pública urbana (junio 2018) En: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/ensu/ensu2018_07.pdf Consultado el 20 de septiembre 2018

las unidades productivas de San Luis Potosí han llegado a experimentar un 71.79% de pérdidas de la atribuibles a la inseguridad.⁴ Este flagelo social también ahuyenta e inhibe las inversiones y el turismo y reduce la economía de consumo.

En aspectos poco cuantificables; la falta de seguridad pública genera desconfianza y temor entre los ciudadanos, y en lo institucional, crea impactos negativos.

La inseguridad, impacta la vida diaria y la actitud de la ciudadanía, originando demandas y presión hacía los servidores públicos, mismas que deben ser atendidas para garantizar el cumplimiento de uno de los deberes básicos del Estado; proveer de seguridad a sus habitantes.

Por lo tanto, en este punto es impostergable tomar las acciones necesarias para redoblar esfuerzos en la lucha contra la inseguridad en San Luis Potosí, y para ello, se debe contar con los recursos necesarios para invertir en infraestructura, y asegurarse de que se cuenta con los mejores recursos humanos procurando el mejor desempeño de las instituciones. El presupuesto, así como su uso adecuado, en medidas preventivas y correctivas, es la base que se necesita; por esos motivos considero que el Poder Legislativo, en uso de sus atribuciones debe autorizar un aumento en el presupuesto destinado a la Seguridad Pública.

Ahora bien, consideremos que para el año actual 2018, según el Decreto 770, *Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2018*, publicado el 21 de diciembre en el Diario Oficial del Estado, los egresos por Seguridad Pública Estatal ascendieron a 1,748 millones de pesos.

Por lo que esta iniciativa propone que la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, deba aumentar ese ejercicio en un 20% respecto al periodo anterior; estableciendo así un presupuesto de 2097.6 millones para el rubro de Seguridad Pública Estatal; con el fin de dotar a la Entidad de las herramientas necesarias para trabajar por la seguridad. Recordemos, así mismo, que a diferencia de este año, en el 2019 no se realizará ningún proceso electoral, factor que asume partidas presupuestarias, por lo que se podría disponer de mayores recursos para necesidades urgentes.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

Proyecto de Acuerdo Económico

ÚNICO. La Comisión Permanente de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplará en la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado

⁴ Rigoberto Soria Romo. "El impacto de la inseguridad pública en la competitividad empresarial. Análisis comparativo de las entidades federativas en México." Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guadalajara. En: <http://www.redalyc.org/html/510/51052064002/> Consultado el 20 de septiembre 2018.

de San Luis Potosí para el año 2019, un incremento de al menos 20% respecto a las erogaciones aprobadas para el año 2018 destinadas al rubro de Seguridad Pública Estatal, en atención ser la principal preocupación de las y los potosinos, a la urgencia por preservar el Estado de Derecho y la tranquilidad de las familias potosinas.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **AGREGA** el Capítulo IX denominado Violencia Política, al Código Penal del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política de género es un fenómeno que ha cobrado una mayor visibilidad en los últimos años; sin embargo, no es una situación nueva para nosotras las mujeres que nos dedicamos a la política; ya que muchas de nosotras en algún momento hemos sufrido segregación, discriminación, vejación, ya sea por parte de nuestros compañeros de partido o de personas pertenecientes a otros partidos políticos.

El objetivo de la iniciativa que en este momento me permito presentar es para sancionar a las personas que realicen una acción u omisión con el objetivo de anular, menoscabar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de los derechos político electorales, o bien inducir u obligar a tomar decisiones en contra de su voluntad.

La Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, entró en vigor el 17 de septiembre de 2016, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Dicho ordenamiento establece que la **Violencia contra las Mujeres** es cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; señalando que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, entre ellos la **Violencia Política**.

Entendiéndose por **Violencia Política**, cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Más sin embargo, establecerlo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, no es suficiente, es necesario tipificarlo en el Código Penal del Estado, para poder sancionarlo y por consecuencia erradicarlo.

Además propongo que esta conducta sea sancionada cuando sea cometida hacia cualquier persona y no sólo hacia las mujeres; ya que si bien es cierto este tipo de conducta es cometida en contra de todo tipo de personas, sin importar sexo, preferencia u orientación sexual.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se adiciona al Título Décimo Noveno denominado Delitos contra el Correcto Funcionamiento del Sistema Electoral, el Capítulo IX denominado Violencia Política que contiene un artículo, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I. a VIII. ...

CAPITULO IX Violencia Política

ARTICULO 376. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien realice cualquier acción u omisión, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de cualquier persona, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; dicha violencia puede expresarse en:

- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a los candidatos, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las personas electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona que sea candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de los candidatos, electos, designados, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad

como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Presionar o inducir a las personas en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

Este delito se sancionará con pena de 6 meses a 6 años de prisión y sanción pecuniaria de 10 a 200 días del valor de Medida y Actualización.

Cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la inhabilitación y destitución, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la sanción impuesta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 21 días del mes de septiembre de 2018

A T E N T A M E N T E

**ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**

DIPUTADOS SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE DEROGAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció, lo que en la doctrina se conoce como el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de las cuales se encuentra la responsabilidad penal, administrativa y civil o patrimonial.

El artículo 109, último párrafo del citado Pacto Federal define la responsabilidad patrimonial, la cual se deriva de la actividad administrativa irregular del Estado, que cause un daño en los bienes o derechos de los particulares.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece lo propio en su numeral 124.

Sin embargo, al realizar el estudio de la Ley reglamentaria a dicho precepto constitucional, se encuentra en el artículo 15 párrafo segundo, una limitación, respecto a la cuantía a reclamar. Es decir, se establece que solo procederán aquellas reclamaciones, que su costo sea mayor a sesenta unidades.

Considerando que al momento la Unidad de Medida y Actualización (UMA), está a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), se debe multiplicar por sesenta, según el numeral de la Ley, lo que da un resultado de \$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Bajo este razonamiento, el segundo párrafo del multicitado numeral, deja en estado de indefensión a todas aquellas personas, que con motivo de una actividad irregular del Estado tengan que erogar de su bolsillo, una cantidad menor a la señalada en supra líneas; ello resultando de todo absurdo, dado que los procedimientos no analizarán la existencia o no de una responsabilidad imputable al Estado, sino simplemente la desechará por una mala determinación del legislador.

En la exposición de motivos de la legislación en comento, se puede apreciar que el motivo que da origen a la expedición de la norma era una *“sentida y generalizada”* ciudadana, toda vez que el particular terminaba por sufragar gastos, sin que existiera obligación jurídica para ello, dado que se originan por una actividad administrativa irregular.

Sin embargo, es necesario agregar que la responsabilidad patrimonial del Estado también termina por abonar a la mejora administrativa, toda vez que se convierte en un procedimiento para eficientizar la calidad en los servicios; dado que si el Estado no pretende gastar su presupuesto en el pago de indemnización, debe hacer una mejora constante, que permita evitar actividades administrativas irregulares.

El mejor ejemplo de actividad administrativa irregular, son los baches en la vialidades, los cuales terminan por provocar en algunos caso daños en los vehículos o en las personas en caso de gravedad; mismos que ante la reclamación del particular, podrían ser indemnizados independientemente del monto a que ascienda el daño, dado que los ciudadanos no tienen la responsabilidad del mal estado de las vialidades de su municipio.

Por último, me parece imperante decir que está reforma, en ningún momento afectará las finanzas de los entes públicos, dado que la misma ley establece que en el presupuesto, deberá estar contemplado una partida para cubrir los conceptos de indemnizaciones; pero que estos montos exceden lo presupuestado en el año, serán cubiertos en los siguientes ejercicios fiscales.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 15. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí y el Código Civil del Estado, y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado en el momento en que sea ocasionado el daño, y no deberá ser inferior, tratándose de inmuebles, al valor catastral.</p> <p>Solamente serán procedentes aquellas reclamaciones de indemnización que sean superiores a sesenta unidades.</p>	<p>ARTÍCULO 15.</p> <p><i>Derogado</i></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 15. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí y el Código Civil del Estado, y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado en el momento en que sea ocasionado el daño, y no deberá ser inferior, tratándose de inmuebles, al valor catastral.

(Derogado)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 24 de Septiembre del 2018

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA
ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 1072, en su párrafo segundo, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, **a efecto de que en las diligencias de remate judicial, les sean devueltas en el mismo acto y sin mayor trámite, las consignaciones a los postores a quienes no se les haya fincado el remate, y de esta forma evitar mayor dilatación en los procedimientos;** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Se debe comenzar por explicar a qué se refiere la función jurisdiccional, el término hace referencia a una potestad y a su vez una obligación que tiene inmersa el Estado, lo anterior en ejercicio de su soberanía, misma que debe de ejercer observando en todo momento la Constitución y las leyes emanadas de la misma, el principal objetivo de la función jurisdiccional, es establecer los organismos apropiados para la realización de dicha función, la cual consiste en la búsqueda de la solución de los diversos conflictos de carácter judicial, que se puedan suscitar entre los particulares o a su vez entre estos y el Estado, todo ello con la finalidad de que prevalezca el orden jurídico mexicano y se hagan valer las leyes; podemos decir entonces, que la función jurisdiccional es el medio idóneo con que cuenta el Estado, para ejercitar un control sobre la población y con ello garantizar la legalidad y legitimar la legislación y la administración de justicia.

Ahora bien, salvo los casos de excepción, el Estado, no concibe la idea de que los particulares ejerzan por propia mano la tutela y protección de sus derechos, por ello cobra aun más relevancia la función jurisdiccional, por ello la necesidad de crear y establecer tribunales en los diferentes niveles en la búsqueda de resolver, de manera definitiva y mediante los mecanismos y procedimientos establecidos, los diversos conflictos que ante que se presentan y plantean ante los titulares de estos órganos, aplicando en todo momento el derecho positivo mexicano, y con ello lograr la encomienda que se les ha otorgado, la finalidad y como lo mandata nuestra constitución, es la de proveer y aplicar la justicia en cualquier nivel y a la totalidad de la población de nuestro país, sin discriminación alguna, en este sentido, el poder judicial está basado en una

estructura organizada y distribuida por competencia, pueda ser por materia, territorio o cuantía, según el conflicto particular que se suscite.

En este tenor de ideas, y para efectos de dar cumplimiento a su función jurisdiccional, el Estado a través de sus órganos de impartición de justicia y el poder legislativo, en su función de creador de la norma, buscan que todos los procedimientos tendientes a la solución de controversias atiendan al principio de economía procesal, a fin de hacer más efectiva la aplicación de la norma y la conservación del orden jurídico, el principio de economía procesal lo podemos definir, como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica de un proceso judicial con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y que nos permita en consecuencia, liberar de alguna manera la carga de trabajo con que cuentan los órganos jurisdiccionales, a fin de aligerar los procesos y permitir la impartición pronta y expedita de la justicia, situación que en la actualidad en pocos casos y procesos se da.

En tal virtud, observamos que por naturaleza y los fines que persigue, además de su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal, constituye un prioridad para el legislador, mismo que debe de tener en cuenta en la creación o modificación de la norma, y deba servir como principio fundamental de las formulaciones legales, ya sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, o configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Por lo anterior, es que cobra relevancia la presente iniciativa, cuyo objetivo es llevar a cabo un procedimiento, que nos permita la aplicación de un criterio utilitario en el momento de la realización de un procedimiento jurídico, en el caso particular, en los procedimientos de remate judicial, y es que en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en su Título Décimo Cuarto, en su Capítulo IV, denominado "De los Remates", establece el procedimiento integro a seguir, para efecto de llevar a cabo un remate judicial, indica la forma de participar, requisitos, desarrollo de la audiencia, etc., sin embargo en el artículo 1072, en la parte relativa a la devolución de las consignaciones, de los postores participantes y que no les haya sido fincado el remate, no establece una forma clara de la devolución de las mismas, lo que en la práctica se traduce en un procedimiento ocioso, pues los postores deben llevar a cabo la solicitud de la devolución de su depósito y esperar la resolución de la adjudicación para recuperar el mismo, lo que se hará previo acuerdo por parte del secretario del juzgado y autorizado por el juez, situación que se traduce en la dilatación del proceso y mayor carga de trabajo para los propios órganos, además de la demora para los postores de recuperar su dinero y en su momento el impedimento de participar en algún remate judicial diverso, por tanto es que propongo la presente iniciativa, con la finalidad de que una vez concluida la diligencia de remate, les sea devuelto en el mismo acto y sin ningún trámite, las consignaciones que hayan realizado los postores a quienes no se les haya fincado el remate, y de esta forma evitar retrasar el procedimiento y causar la afectación mencionada a los postores; en este sentido, el criterio

utilitario que se plantea, tiene como finalidad abonar a la menor duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional.

Por lo anterior, se considera que resulta pertinente y necesario, realizar las adecuaciones ya referidas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 1072.- Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar por escrito su postura y consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado el efecto por la Ley, a disposición del juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la postura legal para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.</p> <p>Se devolverán las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la del mejor postor, que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.</p>	<p>ART. 1072.- ...</p> <p>Concluida la diligencia de remate, y en el mismo acto, se devolverán las consignaciones debidamente endosadas a sus respectivos dueños sin trámite alguno, excepto la que corresponda al postor a quien se finque el remate, misma que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.</p>

**PROYECTO
DE**

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 1072, en su párrafo segundo, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1072.- Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar por escrito su postura y consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado el efecto por la Ley, a disposición del juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la postura legal para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Concluida la diligencia de remate, y en el mismo acto, se devolverán las consignaciones debidamente endosadas a sus respectivos dueños sin trámite alguno, excepto la que corresponda al postor a quien se finque el remate, misma que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.**

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”,** 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se elimine el cobro anual por concepto de dotación de calcomanía para circular,** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, tiene como objetivo regular todos los ingresos que tiene el Estado, mismos que son autorizados de forma anual por el Congreso, dichos ingresos están integrados por los impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de estos, productos, participaciones y transferencias; la finalidad es que los ciudadanos que residen en la entidad contribuyan para el gasto público, en este sentido el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como obligación de los mexicanos: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Ahora bien es importante señalar que en las contribuciones, encontramos una serie de características contenidas en el artículo constitucional referido, estas son: las contribuciones son de naturaleza netamente personal, son aportaciones pecuniarias, su producto se destina para el gasto público, deben ser proporcionales y equitativas, y estar contenidas en las leyes; de esta forma podemos definir y dejar de forma clara lo que son las contribuciones según lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior y para efectos de la presente iniciativa, es de importancia analizar lo referente a la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, primero debemos señalar que la equidad es un concepto que refiere a una condición, es decir que todos aquellos que se encuentren en una misma situación, se les debe dar un trato igual, en el caso de las contribuciones, Morgáin Manautou señala que un tributo será equitativo cuando su impacto económico “sea el mismo para todos los comprendidos en una misma situación”, para el caso de la proporcionalidad refiere a la capacidad económica, es decir a la capacidad individual de pago de los contribuyentes, por tanto el tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir, podemos concluir con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, en la jurisprudencia constitucional con número de registro 232197, Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Primera Parte, año 1985, Séptima Época, Pág. 144, bajo el rubro:

⁵ Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultada el 21 de septiembre de 2015.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En este sentido, el 27 de noviembre de 2014, el ex titular del Ejecutivo Fernando Toranzo Fernández, presento iniciativa de reforma a diversos dispositivos de la Ley de Hacienda del Estado, en dicha reforma se planteo el aumento en el cobro del control vehicular, que paso desde los 5.25 y 5.26 salarios mínimos para el servicio público; y 3.32 salarios mínimos para particulares, hasta los 9.0 salarios mínimos en ambos casos, cabe destacar que en la exposición de motivos de la referida iniciativa no se explica el por qué de dicho aumento, mismo que fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de Diciembre de 2014, en dicha exposición de motivos señala:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ingresos por concepto de derechos representan una fuente importante de recursos, que permiten la implementación de programas, los cuales van dirigidos primordialmente al desarrollo económico y social del Estado.

Tomando en cuenta la disminución en las participaciones federales que se tienen presupuestadas para el ejercicio 2015, así como la baja de los ingresos petroleros a nivel nacional que afectan la economía de nuestra entidad, se propone realizar un ajuste en los derechos de control vehicular, en dos salarios mínimos haciendo hincapié que dicho monto no es un incremento real, sino una actualización en los costos que el Estado hoy en día no puede subsidiar por las condiciones económicas antes descritas.

En lo referente a los beneficios que el Estado brinda mediante la asistencia social y los cuales se han visto afectados por los factores descritos anteriormente, se propone un ajuste de un 10% en este rubro, aumento que si bien es cierto afecta un poco a la contribución de los ciudadanos generará sin duda un mayor beneficio a los sectores más vulnerables de la población.”

Como es evidente no se establece una justificación para el aumento de este derecho, pues no señala en que se basa para determinar que su cobro es proporcional, y por tanto no cumple con las características de las contribuciones y viola en todo momento lo establecido en los preceptos constitucionales ya referidos, por ende este cobro es inconstitucional.

Con el objetivo de cumplir con los requisitos formales de las iniciativas, y por razones ilustrativas, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Iniciativa				
<p>ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Servicio Público</td> <td style="text-align: center;">Servicio Particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">9.0</td> <td style="text-align: center;">9.0</td> </tr> </table> <p>VI. a VIII. ...</p>	Servicio Público	Servicio Particular	9.0	9.0	<p>ARTICULO 64. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. DEROGADO</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
Servicio Público	Servicio Particular				
9.0	9.0				

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, que plantea eliminar el cobro del derecho de control vehicular, por ser un cobro inconstitucional, por ello propongo el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **DEROGA**, la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 64. ...

I. a IV. ...

V. DEROGADO

VI. a VIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor el primero de enero del 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone Se **REFORMA**, el artículo 77 en sus fracciones de la II a la X de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio de discriminación injustificada en perjuicio de los hombres respecto de las mujeres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado; por lo que a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos, se establecerá que para acceder a la pensión por años de servicios prestados, los hombres no deban trabajar más años (30), que las mujeres trabajadoras (28), para acceder a un mismo derecho de jubilatorio; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Bajo esa tónica, el proponente de la iniciativa advierte una disposición manifiesta de discriminación, esta vez no en perjuicio de las mujeres, sino de los hombres trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, quiénes por prestar un servicio en igualdad de condiciones que el sexo opuesto, deben laborar más años (2), para acceder a un mismo

derecho, lo que de suyo es una violentación clara tanto a la disposición en trato, como al artículo 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala categóricamente que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación, como es el caso del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí,

El objeto de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio de discriminación injustificada en perjuicio de los hombres respecto de las mujeres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado; por lo que a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos, se establecerá que para acceder a la pensión por años de servicios prestados, los hombres no deban trabajar más años (30), que las mujeres trabajadoras (28), para acceder a un mismo derecho de jubilatorio, con base en el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprendido en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época 2009405, 192 de 474, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, Jurisprudencia (Constitucional).

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

No le pasa desapercibido al legislador que en contra de la iniciativa podrían generarse comentarios tendientes a sostener que el Estado no cuenta con recursos para pensionar a los hombres a la misma edad que las mujeres; empero, ese argumento no solo es insostenible, sino que además constituye una confesión manifiesta en relación a la discriminación en

¹ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 19 de septiembre de 2018.

perjuicio de un sexo que debería tener los mismos derechos que el resto de trabajadoras al servicio del Estado, por mismos años de servicio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 77 en sus fracciones de la II a la X de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 77...

I...

...

a)...

b)...

II...

Número de años de contribución al fondo	Cuantía quincenal de la Pensión en % del salario base
De 10 a 13 años de servicio	45 %
14	50 %
15	52.5 %
16	55 %
17	57.5%
18	60 %
19	62.5 %
20	65 %
21	67.5 %
22	70 %
23	75 %

24	80 %
25	85 %
26	90 %
27	95 %
28	100 %

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio, o a consecuencia de él, sea cuál fuere el tiempo que haya estado en servicio, **sin importar** el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien **por ciento** del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, sus **beneficiarios**, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

VII. Cuando el trabajador **fallezca** después de quince años de contribuir al fondo correspondiente **por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y** sin haya solicitado **previamente la pensión** o antes de haber comenzado a disfrutarla, **los** beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que **establece** la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta **por ciento** de la cifra primitiva;

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;

IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, **los** beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo **la pensión según** la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez **por causas** ajenas al desempeño de su cargo o empleo, sus **beneficiarios** recibirán únicamente el importe de seis meses de **la** pensión que venía disfrutando.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de la Ley el Seguro Social. **El objeto de esta iniciativa es fortalecer los derechos humanos de las personas, y eliminar cualquier vestigio de discriminación negativa, en lo especial por lo que hace a la disposición que establece la obligación de los hombres beneficiarios a recibir una pensión de su cónyuge o concubina fallecida, para acreditar en un procedimiento especial en materia de seguridad social, la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez. Es preciso destacar que cualquier norma que obliga a hombres o mujeres a cubrir mayores requisitos para acceder a un mismo derecho al sexo opuesto, es inconstitucional.**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese sentido, el apartado A en su fracción XXIX, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, materia de la presente iniciativa, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la

⁶ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 20 de septiembre de 2018.

extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces **la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.**

Como lo manifesté en una diversa iniciativa, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Con base en los criterios antes citados, así como de las disposiciones normativas supra nacionales, tratados internacionales y convencionales, el máximo tribunal del país ha sostenido que es inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que un hombre, como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad *ex officio* que prevé el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (*pro persona o pro homine*) y control de convencionalidad, es evidente que el artículo 130 párrafo segundo de la Ley del Seguro Social viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse; por tales motivos, es que se propone derogar el citado párrafo, y reformar el primero de ellos de la norma en trato, lo que generaría un gran avance en los derechos humanos de las personas, y que visibiliza que no solo las mujeres son susceptibles de discriminación normativas, sino también los hombres, lo que por las mismas razones es insostenible.

PROYECTO DE

⁷ *Ibidem.*

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprueba ejercer el derecho de promover iniciativa ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; insta lo siguiente:

ÚNICO. Se **DEROGA**, el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de la Ley el Seguro Social; para quedar como sigue:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez **quién sea cónyuge** del asegurado, **asegurada** o pensionado por invalidez. A falta de **cónyuge**, tendrá derecho a recibir la pensión, **la persona** con quien el asegurado, **asegurada** o pensionado por invalidez vivió **en concubinato**, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de **aquella**, o con **quién** hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si al morir el asegurado, **asegurada** o pensionado por invalidez tenía **dos o más concubinos o concubinas**, ninguna de **las personas tendrán** derecho a recibir la pensión.

DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMA**, el artículo 84, fracciones, III, IV, y IX en su segundo párrafo; y se **DEROGA**, del mismo artículo 84, el segundo párrafo de la fracción III, y el segundo párrafo de la fracción IV, de la Ley del Seguro Social. **Los objetos de la iniciativa son: 1) reconocer el derecho de todas las personas, con derecho a ello, a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin importar su sexo, y por considerar que la normativa actual viola sus derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección de la familia y seguridad social; y 2) eliminar los requisitos excesivos para acceder a los derechos antes mencionados, entre hombres y mujeres; según la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese sentido, el apartado A en su fracción XXIX, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, el derecho a la seguridad social de los trabajadores, y

⁸ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 20 de septiembre de 2018.

sus familiares, deben acceder y gozar de los beneficios de seguridad social invocados, sin que deba condicionarse por motivos de orientación sexual, género, sexo, estado civil o cualquier otra condición. En contraste, el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social prevé que el esposo de la asegurada gozará del derecho a estar amparado por el seguro de enfermedades y maternidad o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos contenidos en el párrafo anterior de dicho precepto. Por tanto, la decisión del legislador de condicionar el derecho a recibir ese seguro a parejas de sexos diferentes y referirse a un modelo específico de familia, viola los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

Como lo manifesté en una diversa iniciativa, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En el caso concreto, además de ello, el legislador federal está limitado a respetar, promover y garantizar por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal; esto significa que, si bien el Congreso de la Unión posee una facultad expresa para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera

⁹ Ibidem.

continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Dicho de otra forma, si todas las personas tienen el derecho humano al goce del derecho a la seguridad social, la iniciativa tiene por objeto **reconocer el derecho de todas las personas, con derecho a ello, a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, ya que es de suyo el derecho a recibir ese seguro sin importar que se trate de parejas del mismo sexo, violando la norma vigente los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017423, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Pág. 171, Jurisprudencia(Constitucional).

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprueba ejercer el derecho de promover iniciativa ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; insta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 84, fracciones, III, IV, y IX en su segundo párrafo; y se **DEROGA**, del mismo artículo 84, el segundo párrafo de la fracción III, y el segundo párrafo de la fracción IV, de la Ley del Seguro Social; para quedar como sigue:

Artículo 84...

I...

II...

a) al d)...

III. **El o la** cónyuge del asegurado o **asegurada o**, a falta de **este o esta**, la **persona** con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la **persona asegurada** tiene varias concubinas **o concubinos**, ninguna de ellos tendrá derecho a la protección.

DEROGADO.

IV. **El cónyuge** del pensionado **o pensionada**, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de **cónyuge**, la **persona con la que haya formado un concubinato** si se reúnen los requisitos de la fracción III.

DEROGADO.

V a la IX...

Los sujetos comprendidos en las fracciones **V** a **IX**, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) al b)...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 138º en su párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es hacer una actualización normativa constitucional, por virtud de la cual cuando los ayuntamientos no cumplan con el plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso, los integrantes del cabildos deberán ser sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y no con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto en razón de que esta fue derogada por la entrada en vigencia de la primera de las normas señaladas; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Parte fundamental del quehacer legislativo es la revisión y análisis periódico de las normas vigentes. Cuando por alguna circunstancia jurídica, o derivado de alguna necesidad social que deba ser contemplada por la norma, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, deberá desplegar sus facultades de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de las normas vigentes, con el objetivo de hacerlas actuales, cercanas a la sociedad a quienes van dirigidas, y aplicables e implementables por las autoridades con facultades de imperio.

En ese contexto, con fecha tres de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo por virtud del cual se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. De acuerdo al artículo 1º de la ley en cita, esta es de orden público y de observancia general en el Estado; y tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados

con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

Derivado de lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, dispuso en su transitorio, primero y segundo, respectivamente, que esta entraría en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su entrada en vigor se abrogaba la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hubieran iniciado durante su vigencia.

Bajo esa tesitura, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dispone la Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El objeto de esta iniciativa es hacer una actualización normativa constitucional, por virtud de la cual cuando los ayuntamientos no cumplan con el plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso, los integrantes del cabildos deberán ser sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y no con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto en razón de que esta fue derogada por la entrada en vigencia de la primera de las normas señaladas, según ha quedado asentado.

Dicho lo anterior, la iniciativa tiende a establecer certeza y seguridad jurídica, así como armonía legislativa por lo que hace a la norma que deberá aplicarse, por ser la vigente en el caso que nos ocupa.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 138 en su párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 138...

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará

a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA A LA “LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN” Y LA “LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.”.

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III y 73 fracción “XVII” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero de la fracción “I” del artículo 190 de **“LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”** y la fracción “XXX” del artículo 53 de la **“LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.”**, debiéndose someter al proceso legislativo que rige al estado, para en su procedencia, ser enviada al Honorable Congreso de la Unión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del tiempo, ha sido explorada desde la sociología, la psicología, la filosofía y una gran cantidad de artes y ciencias, la rigurosa necesidad de establecer un orden formal para garantizar el sano desarrollo y convivencia social; es por ello que se puede afirmar que el sometimiento a un orden común es vital para la vida colectiva; frente a ello, es que surge la natural posibilidad de existencia de diversas formas de estado y de gobierno, en las que como regla general se materializa una serie de relaciones de supra a subordinación y con ello un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocos.

México, como el mundo, ha sido entendido y modificado desde diversas visiones, sin embargo han existido sucesos históricos como el conflicto bélico mundial ocurrido de 1939 a 1945, que exigen a la conciencia humana, el

establecimiento de principios básicos universales que deben ser observados por todos, y en ellos se justifica la existencia material de todas aquellas formas de estado y de gobierno.

En las últimas décadas y de forma más profunda en el año 2011, nuestro país ha sufrido una evolución estructural radical, que se refleja en la adopción de las bases constitucionales mediante las cuales ha colocado en el centro de la actuación del estado, la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en nuestra norma máxima y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano que integran lo que doctrinalmente se conoce como "bloque de constitucionalidad", lo que también significa, que no solo ha modificado su sistema normativo y el enfoque con el que se deben aplicar las normas, sino que ha impuesto un nuevo criterio bajo el cual deben actuar todas las autoridades en su deber constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar las prerrogativas fundamentales de los gobernados.

La adopción dentro del derecho doméstico de los principios universales que se conocen como Derechos Humanos y sus garantías, exige una valoración profunda respecto a la sustancia normativa y la forma en que se materializa su contenido en el mundo de lo fáctico, pues es un "hecho notorio" que en la última década se ha distorsionado el contexto social y se ha visto rebasada la acción del estado, a tal grado, que podríamos decir que vivimos un continuo atentado en contra de cualquier instinto natural y de subsistencia; bajo la perspectiva anterior es que debemos hacer el análisis constructivo y propositivo respecto a la eficacia del estado frente a las problemáticas innegables de nuestro país y justificados en una profunda reflexión sobre el papel que tienen las instituciones públicas y privadas dentro de un Estado democrático y constitucional de derecho como lo es México.

Es oportuno señalar, que es deber constitucional de este H. Congreso, construir los medios que promuevan la eficacia de los derechos dentro del orden normativo, por ello la presente iniciativa, tiene por objeto potencializar la probabilidad de garantizar el derecho a la vida, la libertad, la integridad personal y todos aquellos derechos que se derivan de una interpretación sistemática, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad, en los casos de "desaparición cometida por particulares".

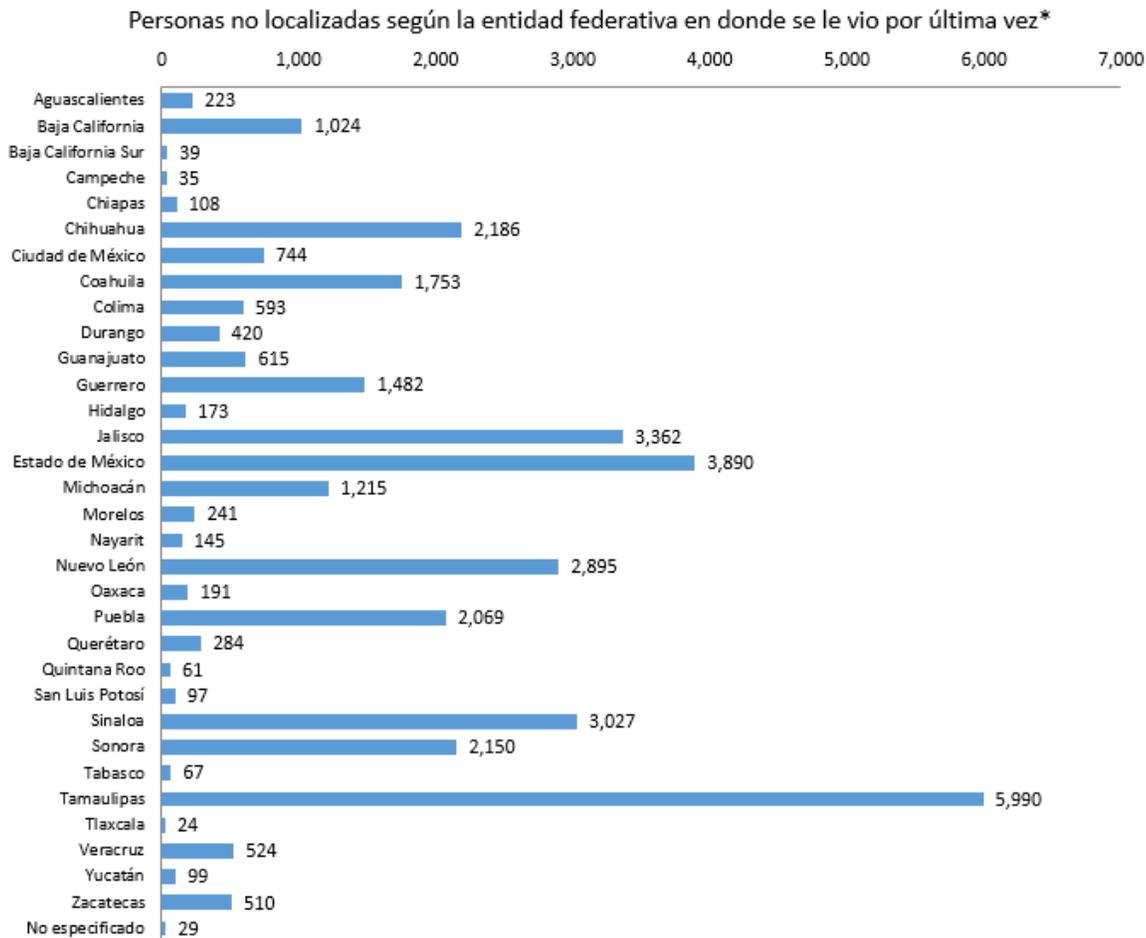
En los últimos 12 años, se han incrementado exponencialmente los índices generales de delitos a nivel nacional, sin embargo son alarmantes las estadísticas de los delitos conocidos como: “de alto impacto”, especialmente el de “DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES”, pues según información del “Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas” actualizada al 30 de abril de 2018. También se puede observar que en menos de 10 años se ha incrementado en 875% el número de personas denunciadas como desaparecidas dentro del “fuero común”, en comparación con el año 2007, con el año 2017, siendo este año también el que ha tenido mayores denuncias al respecto dentro de una medición de 11 años; para mayor apreciación se puede observar la siguiente tabla:

Número de personas no localizadas según año de desaparición*													
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
338	280	620	800	1,372	3,206	4,064	3,288	3,650	3,790	3,272	4,525	5,426	1,634

Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar desde años anteriores al 2007 y al corte del 30 de abril del 2018 distribuidas por año.

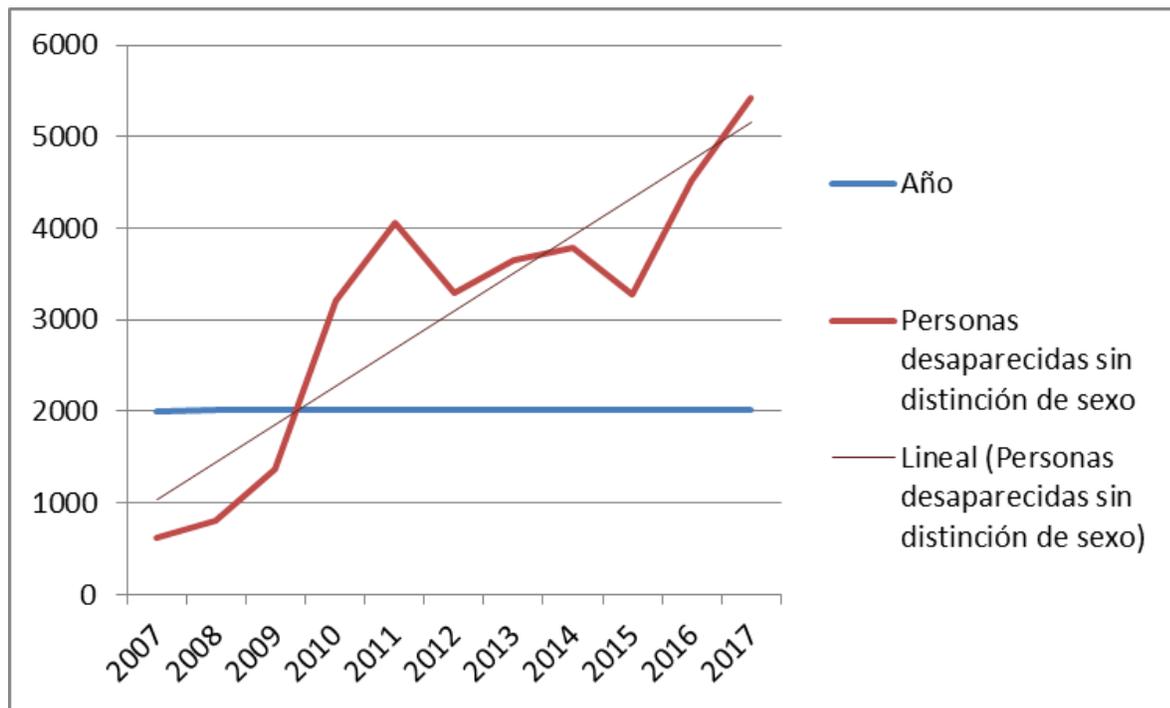
Debe destacarse que los datos anteriores contemplan el número de investigaciones abiertas en las que se indaga la desaparición de una persona, es decir, son casos en los que NO se ha encontrado con vida a las víctimas ni sus cuerpos han sido identificados; en otras palabras se puede afirmar que son 35,027 las víctimas desaparecidas reportadas dentro del “fuero común” del 2008 y hasta el 30 de abril de 2018.

De lo anterior se desprende que existe un aumento constante en el número de casos reportados en el “fuero común” y que existen demarcaciones como Tamaulipas, Estado de México y Jalisco en las que se acaudala el 37.80% de las desapariciones; para efecto de lo anterior, puede observarse la siguiente gráfica:



Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar desde años anteriores al 2007 y al corte del 30 de abril del 2018, distribuidas por entidad federativa.

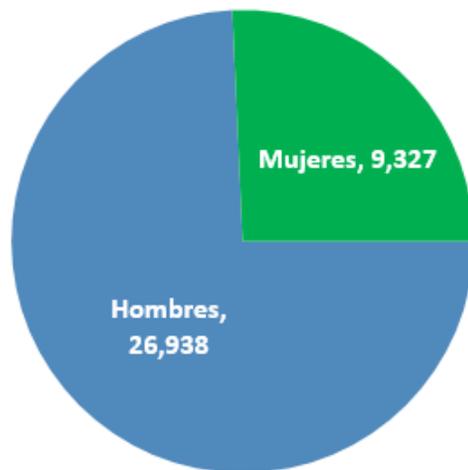
Si analizamos los datos anteriores, obtenemos el crecimiento de las personas desaparecidas a nivel nacional en los últimos 12 años. Se representa con la siguiente gráfica y se puede observar que la línea de tendencia en dichos números es alarmante.



Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar desde años anteriores al 2007 y al corte del 30 de abril del 2018, distribuidas por entidad federativa.

Ahora bien, es necesario saber que el mayor número de desaparecidos se presenta en víctimas del sexo masculino, pues del total, el 74.28% son hombres y el 25.72% son mujeres, lo que nos puede ayudar a entender qué género tiene mayor probabilidad de ser víctima de desaparición y no ser encontrado, esto debe ser valorado, debido a que en el caso de las mujeres, se cuenta con sistemas diferenciado de búsqueda de mayor efectividad, como el "PROTOCOLO ALBA".

Personas no localizadas por sexo*



Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar desde antes del 2007 y al corte del 30 de abril del 2018, distribuidas por sexo.

Esto resulta relevante, pues según la “ENCUESTA INTERCENSAL 2015” publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las mujeres representan el 51.4% del total de la población y los hombres el 48.6% del total; situación que nos permite reflexionar sobre la desproporción entre las personas desaparecidas de sexo masculino y femenino, pues si bien no puede comprobarse un factor preponderante para explicarlo (por falta de datos), se puede especular que el sistema de búsquedas diferenciado, puede ser una variable trascendente para construir la hipótesis.

Por otra parte es necesario analizar el rango de edad en el que se reportan mayores desaparecidos, pues como es sabido, la norma y los protocolos de actuación reconocen prioridades en la búsqueda de niñas, niños y adolescentes en virtud de su situación de vulnerabilidad, lo que les provee de medios más efectivos, inmediatos y de mayor difusión, como es el caso del programa conocido como “ALERTA AMBER”, pues si se hace una valoración por rango de edad de 0 a 19 años (“ALERTA AMBER”) y de 20 a 39 años (sin “ALERTA AMBER”) tenemos que los primeros conglomeran el 22.59% del total y los segundos el 46.38% del total.

Personas no localizadas por rango de edad

Rango de edad	Personas no localizadas*
0-4	530
5-9	506
10-14	1,837
15-19	5,322
20-24	4,639
25-29	4,688
30-34	4,042
35-39	3,452
40-44	2,651
45-49	1,792
50-54	1,202
55-59	845
60 y más	1,603
No especificado	3,156

Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar desde antes del 2007 y al corte del 30 de abril del 2018, distribuidas por rango de edad.

Para complementar lo anterior, se debe saber, que según la "ENCUESTA INTERCENSAL 2015" publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la población total de 119,938,473 de habitantes, el 36.4% de la población se encuentra dentro del rango de edad de 1 a 19 años es decir 43,657,604.2 y el 31.2% se encuentra dentro del rango de edad de 20 a 39 años, es decir 37,420,803.6, en otras palabras: a pesar de que la población de personas menores de 19 años es mayor, se reportan menos desaparecidos que en la población mayor a 19 y menor a 39; esto pudiéndose explicar por diversos factores como el tipo de actividad que realiza cada uno y sin duda por la efectividad en los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas considerados como niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, cabe hacer el señalamiento de que los datos de personas desaparecidas proporcionados, se sustentan en el "Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas", mismo que se alimenta de las investigaciones vigentes en las que no se ha encontrado con vida a la víctima ni identificado su cuerpo, sin embargo hay que valorar dos elementos: 1) la información puede estar sesgada en virtud de que existen casos que no son

denunciados y por tanto no pueden ser contabilizados; y 2) existe una gran cantidad de "fosas clandestinas" a lo largo del país con cuerpos no identificados y tal situación imposibilita la disminución en los datos señalados, pues una vez que se encuentra a la víctima o su cuerpo, es dado de baja del registro antes citado.

Todo lo anterior justifica la necesidad de integrar medios que amplíen la posibilidad de encontrar con vida a las personas reportadas como desaparecidas, pues de los datos antes señalados, se puede concluir que el aumento desmedido en víctimas de desaparición se debe a que en México no existen medios de prevención y una vez materializado el hecho ilícito, de búsqueda y localización efectivos, sobretodo en víctimas de sexo masculino de entre 19 y 39 años o más; lo que en otras palabras, el problema ha rebasado la acción de los tres órdenes de gobierno y consecuentemente se ha fallado en el deber del estado de garantizar el derecho más esencial: la vida.

Ahora bien, con el fin de robustecer lo antes señalado, debemos tomar en cuenta que las víctimas de desaparición se ven vulneradas en sus derechos más elementales, lo que exige del estado aun mayor diligencia, prontitud y eficacia al momento de llevar a cabo las investigaciones para su localización, esto con fin de garantizar que no sufrirán un daño irreparable en su bien jurídico tutelado por la norma, incluso para ello se ha reconocido formalmente dentro de la Ley General de Víctimas en su artículo 5, el principio de "Debida diligencia", bajo el cual se debe regir la actuación del estado; mismo que para mayor apreciación se transcribe:

"Artículo 5.- ...

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas."

Aunado a lo anterior, el Estado mexicano, debe actuar conforme a los más altos estándares internacionales de derechos humanos y acoger dentro de su normativa interna todas las disposiciones que contribuyan a materializar las obligaciones contraídas a nivel internacional con la suscripción de tratados internacionales así como en las sentencias emitidas por el órgano de la región que resulta vinculante por contener la interpretación extensiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; máxime que México ha sido sentenciado en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y condenado a crear mecanismos para prevenir, erradicar y atender de forma efectiva los casos de desaparición de personas cometido por el estado y por particulares; dicha situación puede ser analizada, entre otros, en los siguientes casos:

- Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. México. Interpretación de la sentencia de Fondo. Sentencia de 15 de Diciembre de 2009. ⚖ Corte IDH.
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262. ⚖ Corte IDH.
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. ⚖ Corte IDH.
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. ⚖ Corte IDH.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. ⚖ Corte IDH.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232. ⚖ Corte IDH.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221. ⚖ Corte IDH.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se presenta, tiene como fin construir un sistema de búsqueda de personas reportadas como desaparecidas mas eficiente, pues se propone

integrar dentro de las obligaciones de las ccesionarias de telecomunicaciones, la colaboración con las autoridades encargadas de impartir justicia y las procuradurías Federales y Locales para los casos en los que se reporte la desaparición una persona, con el fin de que se difunda de forma inmediata entre la red de usuarios de las telefonías las características, lugar de los hechos y señas particulares, para hacer más eficiente su búsqueda y potencializar las probabilidades de su localización.

Esta propuesta es viable debido a que son 64.7 millones las personas en México que tienen un Smartphone al 2017, esto de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), citando los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2017. En otras palabras se puede decir que la información oportuna enviada para potencializar la búsqueda de personas desaparecidas puede tener un alcance del 50% de la población total.

Resulta evidente, que la propuesta de reforma tiene como consecuencia un impacto presupuestario, sin embargo para hacer una valoración de procedencia en términos económicos, se debe tomar en consideración el contenido del “Acuerdo 140/2017 Instituto Federal de Telecomunicaciones.”, que dispone:

“El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) resolvió las condiciones técnicas mínimas necesarias para la interconexión entre concesionarios, y determinó las tarifas de interconexión que utilizará ante los desacuerdos que al respecto se presenten.

Con ello se da cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitida el 16 de agosto pasado, ya que al determinar las tarifas asimétricas para la terminación de tráfico en la red móvil del Agente Económico Preponderante (AEP), aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, el IFT ejerció su autoridad para regular de manera asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

De esta manera, el Pleno resolvió por unanimidad que los concesionarios deberán pagar al AEP las siguientes tarifas:

- Por terminación en la red móvil del AEP por el Servicio Local en usuarios bajo la modalidad “el que llama paga”: \$0.028562 pesos por minuto de interconexión.

- **Por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles: \$0.007269 pesos por mensaje.”**

Ahora bien, debido a que se cuenta con información suficiente para hacer una estimación del gasto, tomando como base que el costo “neto” de un mensaje corto (SMS) es de \$0.007269 pesos por mensaje, con relación al número de teléfonos móviles utilizados por entidad federativa, y tomando como referencia el promedio anual de personas reportadas como desaparecidas en los últimos 10 años en cada entidad federativa, es que se puede hacer una estimación del gasto promedio anual de **\$101,782,567.00 (CIENTO UN MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**; información que se explica con la siguiente tabla:

Se aclara, que la estimación dada, se proyecta bajo un criterio territorial, pues se analiza bajo el supuesto de que la difusión de la información de las víctimas,

Entidad Federativa	Si usa teléfono celular c/ 100 habitantes	Q de habitantes	Q de celulares	Tarifa de interconexión AEP	Promedio desapariciones anual*	Gasto Total de las telefonías anual
Aguascalientes	80.31556297	1,312,544	931,271	0.007269	22	148,927.00
Baja California	86.58432259	3,315,766	2,766,131	0.007269	102	2,050,914.64
Baja California Sur	84.71359012	712,029	599,186	0.007269	4	17,421.93
Campeche	71.19088344	899,931	583,111	0.007269	3	12,715.90
Coahuila de Zaragoza	78.2932025	2,954,915	2,096,782	0.007269	10	152,415.08
Colima	77.359644	711,235	516,306	0.007269	218	818,160.17
Chiapas	58.06496828	5,217,908	2,700,964	0.007269	74	1,452,864.74
Chihuahua	79.6165527	3,556,574	2,679,613	0.007269	175	3,408,668.71
Ciudad de México	79.91555873	8,918,653	6,581,294	0.007269	59	2,822,526.14
Durango	77.91044738	1,754,754	1,232,837	0.007269	42	376,382.67
Guanajuato	64.72929117	5,853,677	3,366,184	0.007269	61	1,492,596.28
Guerrero	58.67224597	3,533,251	1,860,078	0.007269	148	2,001,094.23
Hidalgo	74.88269883	2,858,359	1,961,422	0.007269	17	242,378.80
Jalisco	81.77863733	7,844,830	5,856,434	0.007269	336	14,303,660.70
Estado de México	75.17428657	16,187,608	11,705,534	0.007269	389	33,099,047.87
Michoacán de Ocampo	73.13239921	4,584,471	3,021,419	0.007269	121	2,657,486.06
Morelos	75.5390878	1,903,811	1,332,193	0.007269	24	232,409.06
Nayarit	80.39687415	1,181,050	895,261	0.007269	14	91,107.13
Nuevo León	78.72501239	5,119,504	3,686,157	0.007269	289	7,743,661.14
Oaxaca	52.72897073	3,967,889	1,904,997	0.007269	19	263,101.04
Puebla	65.47121432	6,168,883	3,662,025	0.007269	207	5,510,186.76
Querétaro	76.45264992	2,038,372	1,401,939	0.007269	28	285,339.45
Quintana Roo	82.73893077	1,501,562	1,197,742	0.007269	6	52,238.32
San Luis Potosí	68.73251443	2,717,820	1,715,800	0.007269	10	124,721.50
Sinaloa	85.68046491	2,966,321	2,325,630	0.007269	302	5,105,311.35
Sonora	87.40071575	2,850,330	2,344,040	0.007269	215	3,663,347.75
Tabasco	72.90212809	2,395,272	1,562,192	0.007269	7	79,489.02
Tamaulipas	80.2526311	3,441,698	2,597,057	0.007269	600	11,326,804.40
Tlaxcala	69.54767345	1,272,847	810,937	0.007269	2	11,789.40
Veracruz de Ignacio de la Llave	64.56114966	8,112,505	4,716,263	0.007269	52	1,782,690.82
Yucatán	76.86017659	2,097,175	1,485,874	0.007269	10	108,008.18
Zacatecas	66.19563672	1,579,209	930,896	0.007269	51	345,100.83
TOTALES		119,530,753	81,027,569			101,782,567.08

Datos obtenidos y trabajados del: Anuario Estadístico 2015, Instituto Federal de Telecomunicaciones

INEGI. Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015

Fecha de elaboración: 24/10/2016

Estimadores de la población total y su distribución porcentual según condición de registro de nacimiento

por entidad federativa, sexo y grandes grupos de edad

*Prom edio ponderado de personas no localizadas en la base de datos del RNPED, por entidad federativa en los últimos 10 años.

Nota: Debido al cambio metodológico observado entre MODUTH y ENDUTH, al pasar de un informante que responde sobre el uso de las TIC por los demás miembros del hogar, hacia un informante seleccionado aleatoriamente que proporciona únicamente el uso que le brinda él mismo a estas tecnologías, las cifras de usuarios no son comparables entre 2001-2014 y 2015-2016.

Población de seis años o más.

Cifras correspondientes al mes de mayo.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares, ENDUTH 2016.

únicamente se realice a todos los teléfonos móviles activos correspondientes a la entidad federativa donde se le vio por última vez a la persona.

Entidad Federativa	Gasto unitario prom por desaparecido
Aguascalientes	6,769.41
Baja California	20,107.01
Baja California Sur	4,355.48
Campeche	4,238.63
Coahuila de Zaragoza	15,241.51
Colima	3,753.03
Chiapas	19,633.31
Chihuahua	19,478.11
Ciudad de México	47,839.43
Durango	8,961.49
Guanajuato	24,468.79
Guerrero	13,520.91
Hidalgo	14,257.58
Jalisco	42,570.42
Estado de México	85,087.53
Michoacán de Ocampo	21,962.69
Morelos	9,683.71
Nayarit	6,507.65
Nuevo León	26,794.68
Oaxaca	13,847.42
Puebla	26,619.26
Querétaro	10,190.69
Quintana Roo	8,706.39
San Luis Potosí	12,472.15
Sinaloa	16,905.00
Sonora	17,038.83
Tabasco	11,355.57
Tamaulipas	18,878.01
Tlaxcala	5,894.70
Veracruz de Ignacio de la	34,282.52
Yucatán	10,800.82
Zacatecas	6,766.68
FUENTES: INEGI, RNPED, IFETEL	

Para mayor apreciación y con el fin de dimensionar la viabilidad de la propuesta desde una perspectiva económica, se hace de su conocimiento el costo estimado por cada caso reportado, tomando como referencia el precio unitario de "SMS" y el número de teléfonos útiles por estado:

Por lo anterior es que se puede concluir que la reforma que se plantea encuentra viabilidad desde un enfoque social, de derechos humanos y económico, este último siendo importante, pues si bien generaría un gasto estimado de **\$101,782,567.00 (CIENTO UN MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, también debe valorarse que dicha cantidad representa únicamente el equivalente al .00089% de los ingresos totales de las concesionarias de telecomunicaciones, registrados sólo en el periodo de 2016-2017.

Por ello, la presente iniciativa busca potencializar la probabilidad de encontrar a las personas que son reportadas como desaparecidas y vincular a la sociedad en la búsqueda pronta de las víctimas, con ello se abonaría a la construcción de medios más efectivos para atender las situaciones en las que se comprometen los derechos más esenciales de los individuos.

Apoyar ésta iniciativa generaría mayor certidumbre a todas aquellas personas que son privadas de su libertad de forma ilegal.

Pongo a consideración de cada uno de ustedes, compañeras y compañeros Diputados, el apoyo a esta gran medida, pero que es de suma trascendencia para avanzar en la tutela efectiva de los Derechos Humanos.

Esperando poder contar con su voto, someto a consideración de esta Asamblea, la aprobación de la reforma al artículo 190, fracción "I" de la "**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**", así como la adición del párrafo segundo, a la fracción "XXX" del artículo 53 de la "**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**" respectivamente, planteadas en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p data-bbox="289 850 735 972">TÍTULO OCTAVO. De la colaboración con la Justicia.</p> <p data-bbox="251 1024 773 1146">Capítulo único. De las obligaciones en materia de seguridad y justicia.</p> <p data-bbox="228 1192 797 1314">Artículo 190.- Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p data-bbox="228 1360 797 1692">I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p data-bbox="885 850 1331 972">TÍTULO OCTAVO. De la colaboración con la Justicia.</p> <p data-bbox="847 1024 1369 1146">Capítulo único. De las obligaciones en materia de seguridad y justicia.</p> <p data-bbox="824 1192 1393 1314">Artículo 190.- Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p data-bbox="824 1360 1393 1860">I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, <u>así como en la difusión de información para la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas,</u> en los términos que establezcan las leyes, <u>lineamientos y protocolos aplicables.</u></p>

<p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p>	<p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

“LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.”

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>TÍTULO TERCERO. Del Sistema Nacional.</p> <p>CAPITULO SEGUNDO. Dela Comisión Nacional de Búsqueda.</p> <p>Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I – XXIX ...</p>	<p>TÍTULO TERCERO. Del Sistema Nacional.</p> <p>CAPITULO SEGUNDO. Dela Comisión Nacional de Búsqueda.</p> <p>Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I – XXIX ...</p>

<p>XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p>... XXXI - LIV</p>	<p>XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p><u>Así mismo, podrá solicitar la difusión inmediata de los datos particulares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los equipos de comunicación móvil que se sirven de la red de telecomunicaciones.</u></p> <p>... XXXI - LIV</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN "I" DE LA "**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**" Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO, A LA FRACCIÓN "XXX" DEL ARTÍCULO 53 DE LA "**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**"

PRIMERO.- Reforma al artículo 190, fracción "I" de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190.- Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos

de comunicación móvil, **así como en la difusión de información para la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, en los términos que establezcan las leyes, **lineamientos y protocolos aplicables**.

...

SEGUNDO.- Por el que se adiciona el párrafo segundo, a la fracción “XXX” del artículo 53 de la “**Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**”, para quedar como sigue:

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I – XXIX ...

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

Así mismo, podrá solicitar la difusión inmediata de los datos particulares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los equipos de comunicación móvil que se sirven de la red de telecomunicaciones.

.. XXXI – LIV

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente

decreto, deberá actualizar los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 89 de la Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto fundamental para el estudio de los asuntos a tratar en las sesiones de pleno del Congreso del Estado es el contar con la información necesaria para poder abordarlos adecuadamente.

En este sentido de manera práctica y por costumbre se hace pública en la página oficial de este órgano el mismo día de la sesión y al mismo tiempo se remite a los legisladores para su estudio, situación que nos deja en estado de indefensión pues desconocemos con antelación la forma en que abran de revisarse los asuntos incluidos en la gaceta parlamentaria.

Sin embargo, resulta pertinente que al momento de circular la gaceta parlamentaria, se inserte el orden del día correspondiente para conocer a la par de los asuntos turnados la manera en que han de abordarse.

Lo anterior, a efecto de contar con las herramientas necesarias para el mejor desarrollo de las sesiones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 89 de la Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 89. Cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión, la Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, será remitida vía electrónica a los diputados, al igual que el orden del día.

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 24 de septiembre de 2018

Punto de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Los derechos humanos son la piedra angular de una sociedad justa y democrática, razón por la que deben ser siempre la base de nuestra legislación, pero, además, de nuestra organización social; por ello los defensores de los derechos humanos deben ser reconocidos por la gran labor hecha durante sus gestiones como ciudadanos, más aún cuando esos luchadores sociales van en contra de las injusticias y de las malas jugadas gubernamentales.

JUSTIFICACIÓN

Margarito Díaz González, quizá un desconocido para el común de los ciudadanos, pero un líder y promotor del respeto al ambiente y los derechos humanos, fue un gran luchador social, un líder en la comunidad Wirrárika, siempre proactivo e incorruptible, siempre velando por el respeto de los derechos indígenas y, en general, de la sociedad, con la convicción de que en las políticas públicas fuesen respetados sus derechos y evitando la comisión de todo tipo de injusticia.

Margarito Díaz González, líder Wirrárika, fue un gran luchador que hasta su último aliento, el cual fue arrebatado por un sujeto que ingresó a su domicilio arrancándole la vida en la comunidad de Aguamilpa, municipio del Nayar.

Margarito ha sido asesinado por ser firme en cuanto a la defensa de los derechos humanos; por mantener su postura ante proyectos que atentaban contra la naturaleza, su cultura y los derechos indígenas, dejando un enorme hueco en la Unión de Centros Ceremoniales de Jalisco, Durango, y Nayarit.

Como marakame, un tipo de “chaman” huichol que difunde y conoce los textos rituales, sabía cómo recitarlos y tenía capacidad mágica para comunicarse con los dioses, defendió fuertemente los sitios sagrados ante la voracidad de las mineras canadienses en la zona Wirikuta de nuestro Estado; siempre atento a la vigencia de los derechos de los pueblos originarios y lenguas maternas, así como de la cultura y el ambiente.

Hoy hemos perdido a un gran luchador, a una persona que se oponía abiertamente a la construcción de la presa “La Maroma” en nuestra Entidad, y siempre a favor de la legalidad y la justicia.

Todo esto ha dado la presunción de que fue asesinado por sus acciones en contra de la injusticia y la ilegalidad, razón por la que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado porque se investiguen a profundidad los hechos y se apliquen los protocolos para los defensores de derechos humanos.

CONCLUSION

Por tanto me pronuncio a favor del respeto a la integridad de los defensores de derechos humanos, y pido a esta Soberanía alcemos la voz en contra de los ataques a quienes solamente luchan por el respeto de todos los ciudadanos y, en este caso, en particular, por los derechos de los pueblos originarios.

PUNTOS ESPECÍFICOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorte al titular del Gobierno Estado de Nayarit, para que se pronuncie en contra del homicidio de Margarito Díaz González, defensor de los derechos humanos de los pueblos originarios en aquella entidad.

SEGUNDO. Que se exhorte a la Fiscalía General del Estado de Nayarit para que investigue el homicidio de Margarito Díaz González, y se apliquen los protocolos por su calidad de defensor de los derechos humanos, para que se garantice la vigencia de la ley y se sancione a los culpables.

TERCERO. Que se exhorte al titular del Gobierno del Estado de San Luis Potosí se pronuncie en contra del homicidio de Margarito Díaz González, y reconozca su labor en nuestra Entidad como defensor de los derechos humanos de los pueblos originarios, especialmente en la zona de Wirikuta en nuestro Estado.

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de septiembre de 2018